



DEFENDIENDO TUS DERECHOS

Oficio: PVG/526/2023/1846/Q-309/2018.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de junio de 2023.

Licda. Karla del Rosario Uc Tuz,

Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo.

[presidencia\\_municipal@tenabo.org](mailto:presidencia_municipal@tenabo.org)

[karlatuz123@gmail.com](mailto:karlatuz123@gmail.com)

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 31 de marzo de 2023, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación al H. Ayuntamiento de Tenabo, en el expediente de queja **1846/Q-309/2018**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **1846/Q-309/2018**, relativo al escrito de queja presentado por Q<sup>1</sup>, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, específicamente de **elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

**1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

**1.1.** *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, en su escrito, de fecha 10 de diciembre de 2018, que a la letra dice:*

*“...Que el día 09 de diciembre del presente año, aproximadamente a las 01:00 de la mañana, me encontraba en el domicilio ubicado en la calle 8, S/N de la Colonia Centro en el municipio de Tenabo, Campeche, en compañía del C. T1<sup>2</sup>, quien es hijo de mi pareja sentimental la C. T2<sup>3</sup>, cuando escuché que una persona*

<sup>1</sup> Q, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> Testigo 1, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> Testigo 2, Ídem.

al cual conozco de vista le fue a avisar que su primo T3<sup>4</sup>, había sufrido un accidente en la colonia Sacamucuy, la cual se encuentra ubicada en el mismo municipio, por lo que al escuchar lo que había pasado me dispuse a acompañarlo, dirigiéndonos los dos a la referida colonia, (cabe señalar que unas dos horas antes en una reunión con unos amigos había ingerido bebidas embriagantes); b) Al llegar a la colonia aproximadamente a las 01:30 de la mañana, observé que T3 se encontraba tirado en el piso, y como consecuencia del accidente se había fracturado la pierna izquierda, en el lugar no había nadie más que nosotros, quince minutos después arribaron 2 camionetas de la Policía Municipal, en la cual venían aproximadamente 10 elementos municipales, al poco rato llegó una ambulancia de la Cruz Roja, pasados unos minutos y al observar que no le estaban brindando la atención médica adecuada a T3, ya que sangraba abundante de la nariz comencé a reclamarle a los policías de que no lo atendían bien, respondiéndome uno de ellos "que se lo lleve la chingada, por pendejo le pasó", al escucharlo me enojé muchísimo y sin pensarlo le propiné un puñetazo al oficial en el pecho, el cual en respuesta me devolvió el golpe en el rostro, a la altura de la mejilla; c) Poco tiempo después como a las 02:00 de la mañana, llegaron los papás de T3, quienes se encargaron de la atención médica de su hijo, posteriormente lo subieron a la ambulancia y se retiraron con rumbo a la Clínica del ISSSTE en la Ciudad de Campeche, quedándonos en el lugar los policías municipales, el suscrito y T1, fue en ese momento que 5 agentes de manera intempestiva me tomaron de los brazos, doblándomelos hacia atrás, me colocaron las esposas y con violencia extrema me levantaron del piso para luego tirarme en la góndola de la camioneta, quedando en la plancha boca abajo, de igual manera observe que intentaron detener a T3 pero éste corrió, una vez tirado en la camioneta esta inició su marcha y fue entonces que los agentes que venían atrás conmigo comenzaron a patearme en todo el cuerpo (espalda, brazos, hombros, cuello, tórax, cabeza); d) Aproximadamente 5 minutos después, la unidad detuvo su marcha, me bajaron de ella y fue cuando me percaté que me habían llevado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al llegar a un pasillo uno de los policías me quitó la camisa, la cual me puso sobre el rostro, seguidamente sentí que alguien me tomó de los brazos sujetándomelos y en ese momento comencé a sentir que me golpeaban en el área de las costillas, las piernas, al sentir los golpes comencé a jalomearme tratando de soltarme, lo cual no me fue posible ya que me tenían fuertemente sujetado, pero en el jaloneo la camisa se me cae de la cara y es cuando observé que los que me golpeaban eran los policías municipales que me habían detenido anteriormente, al percatarse que los estaba observando uno de ellos fue por una bolsa de color negra y me lo coloca en el rostro y de nuevo me volvieron a golpear; e) Aproximadamente 15 minutos fue el tiempo que dicho oficiales tardaron golpeándome, posteriormente me llevaron a una celda, me tiraron en el piso, y como consecuencia de los golpes comencé a vomitar, y empecé a pedirles ayuda ya que sentía mucho dolor en el área de las costillas, me dolía el pecho y sentía que el aire me faltaba, en la celda estaba acompañado de una persona del sexo masculino, de aproximadamente 30 años, al cual conozco de vista y al escuchar como me quejaba, le grito "ayúdenlo, que este se va a morir", pero uno de los agentes le respondió "que se muera el hijueputa, le pasó por pendejo"; f) Así transcurrió el resto de la noche, toda la mañana, y fue hasta las 13:00 horas de ese mismo día que me dejaron en libertad porque mi esposa T2, pago una multa por la cantidad de \$700. 00 pesos, (son setecientos pesos 00/100 M.N) y del cual no le extendieron recibo alguno, es importante mencionar que durante ese tiempo no me brindaron atención médica aún cuando supliqué que me atendiera un médico, al salir de dicha Dirección mi esposa me llevó con un médico particular para que me atendiera ya que sentía mucho dolor en el cuerpo (área del pecho y costillas) y no podía respirar bien, el cuál certificó las lesiones que tenía, anexando en este acto copia del diagnóstico emitido por dicho doctor, por todo lo antes expuesto es mi voluntad presentar queja en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente de elementos de la Policía Municipal..." (sic)

## **2. COMPETENCIA:**

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°,

<sup>4</sup> Testigo 3, Ibidem.

fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1846/Q-309/2018**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Tenabo, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **09 de diciembre de 2018**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio del **quejoso**, el **10 de diciembre de 2018**; es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>5</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**2.4.** De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

## **2. EVIDENCIAS:**

**3.1.** Escrito de queja presentado por Q, en agravio propio, el día 10 de diciembre de 2018, en el que adjuntó:

**3.1.1.** Copia de la Nota Médica, sin fecha, signado por PA1<sup>6</sup>, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo, derivada de la valoración y atención médica brindada a Q.

**3.1.2.** Copia de la Receta Médica con número de folio 364794, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por PA1, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo, expedida a favor de Q, con motivo de su atención médica.

<sup>5</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>6</sup> PA1, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

**3.2.** Acta Circunstanciada, de fecha 10 de diciembre de 2018, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó registro de las lesiones que presentaba Q, al momento de la presentación de su inconformidad.

**3.3.** Oficio PVG/1405/2018/1846/Q-309/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, signado por la Primera Visitadora General, mediante el cual, se le requirió a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, un informe en relación a los hechos, materia de la inconformidad.

**3.4.** Oficio MT/PM-001/2019, de fecha 21 de enero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, en el que rinde un informe de los hechos, adjuntando lo siguiente:

**3.4.1.** Oficio 005/SSP.MPAL./2019, de fecha 09 de enero de 2019, signado por el Comandante Agente "A" José Ismael Vásquez García, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido al C. Florentino Quijano Uc, Director Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, adjuntando lo siguiente:

**3.4.2.** Informe Policial Homologado, número 097/TEN/18, de fecha 09 de diciembre de 2018, firmado por los CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella y Rogelio Augusto Negrón Kin, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**3.4.3.** Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 09 de diciembre de 2018, firmado por el C. Francisco Manuel Vera Pacheco, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**3.4.4.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Suboficial Francisco Manuel Vera Pacheco, Responsable de la Unidad PEP-412, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**3.4.5.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Gamaliel Cach Moo, Conductor de la Ambulancia 72-C.S., dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**3.4.6.** Certificado Médico, signado por el Dr. PA2, Médico Cirujano de Servicio Particular, de fecha 09 de diciembre de 2018, en el que se dejó registro de la valoración médica practicada a Q.

**3.4.7.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**3.4.8.** Oficio 161/SSP.MPAL./2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, signado por el Comandante José Ismael Vásquez García, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, dirigido al C. Luis Eduardo Pool Chin, Tesorero de la citada Comuna.

**3.4.9.** Comprobante Fiscal con número de folio interno A8675, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedido por el H. Ayuntamiento de Tenabo, por concepto de pago de la cantidad de \$700.00 (Son setecientos pesos 00/100 M.N.), efectuado por Q, relativo a una multa, por infringir el artículo 126 fracción II y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.

**3.5.** Oficio PVG/71/2019/1846/Q-309/2018, de fecha 31 de enero de 2019, signado por la Primera Visitadora General de esta Comisión Estatal, dirigido a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a través del cual, le solicitó un informe complementario de los hechos.

**3.6.** Oficio 271/2019/JUR-INDESALUD, de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, en el que rinde un informe en colaboración, adjuntando:

**3.6.1.** Oficio 6207-042, de fecha 19 de febrero de 2019, signado por el Dr. Mario Alejandro Garrido Canto, Director del Área de Hecelchakán-Tenabo, dirigido al CD. Orlando Antonio Borges Guerrero, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de San Francisco de Campeche, Campeche, en el que rinde un informe respecto de la atención médica brindada a Q, en el Centro de Salud de Tenabo.

**3.7.** Oficio MT/PM-014/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, mediante el cual, rinde un informe complementario, adjuntando lo siguiente:

**3.7.1.** Oficio 043/SSP.MPAL./2019, de fecha 21 de febrero de 2019, signado por el Comandante Agente "A" José Ismael Vásquez García, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Sub-Encargada Jurídica del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en el que rinde un informe de los hechos.

**3.8.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dejó registro de la entrevista realizada a T1, en relación a los hechos.

**3.9.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, recabó el testimonio de T2, en relación a los hechos.

**3.10.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que una servidora pública de este Organismo Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a T3, en relación a los hechos.

**3.11.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista realizada a T4<sup>7</sup>, en relación a los sucesos.

**3.10.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Público Autónomo, recabó la entrevista realizada a T5<sup>8</sup>, en relación a los eventos, materia de la inconformidad.

**3.13.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista realizada a T6<sup>9</sup>, en relación a los hechos.

**3.14.** Oficio FGE/VGDH/DH/22.1/10/2022, de fecha 24 de enero de 2023, signado por

<sup>7</sup> Testigo 4, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>8</sup> Testigo 5, Ídem.

<sup>9</sup> Testigo 6, Ídem.

el licenciado Raúl Enrique Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual, rinde un informe en colaboración, adjuntando:

**3.14.1.** Oficio FGE/DGF/1836/2022, de fecha 01 de diciembre de 2022, signado por el maestro Carlos Alberto Borges Martínez, Director General de Fiscalías, dirigido al licenciado Raúl Enrique Mex Matú, Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual, le informó que del resultado de la búsqueda en los archivos de esa Representación Social, no se encontró registro de denuncia o querrela relacionada con Q.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** El día 09 de diciembre de 2018, a las 00:50 horas, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, realizaron la detención de Q, mientras éste se encontraba en las inmediaciones de la calle 2 por 11 de la colonia Esperanza del citado municipio, bajo el argumento de la comisión de las faltas administrativas consistentes en “ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad” y “escandalizar en la vía pública”, contempladas en las fracciones II y IX del artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.

**4.2.** Que el quejoso obtuvo su libertad luego de que cubrió el pago de una multa, por la cantidad de \$700.00 pesos (Son setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue aplicada como medida sancionadora.

#### **5. OBSERVACIONES:**

**5.1.** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

**5.2.** Q, primeramente, se inconformó en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, en relación con lo siguiente: **a).** Que el día 09 de diciembre de 2018, alrededor de la 1:30 horas, se encontraba junto con otros familiares, en el lugar donde su primo T3, había sufrido un accidente que le causó una fractura en su pierna izquierda; **b).** Que en el sitio del accidente, también arribaron dos patrullas con elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, así como una ambulancia; **c).** Que pasaron unos minutos y al considerar que no le estaban brindando una atención adecuada a T3, quien sangraba abundante de la nariz, le reclamó a los policías, a lo que uno de los agentes le refirió “que se lo lleve la chingada, por pendejo le pasó”, motivo por el que le propinó un golpe en el pecho a dicho servidor público, agresión que le fue devuelta en el rostro; y **d).** Que posterior a que T3, fue abordado a la ambulancia, entre cinco agentes lo tomaron de los brazos, le colocaron las esposas y de manera violenta lo abordaron a la unidad policial, trasladándolo del sitio de la detención hacia las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.

Dichas imputaciones encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: 1).- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2).- Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; 3).- Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; 4).- Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o 5).- En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

**5.3.** Al respecto, el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, remitió el Oficio MT/PM-001/2019, de fecha 21 de enero de 2019, signado por la Presidenta Municipal

de Tenabo, Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, informando:

“...1.- Por cuanto a la integralidad de los hechos plasmados en el escrito de queja considerados como victimizantes, informo a usted que **NO SON CIERTOS** y se aclara lo siguiente:

**-El día 9 de diciembre de 2018 a las 00:50 horas fue decretada la detención administrativa del quejoso, por lo cual es imposible que a la 1.00 horas y tiempo posterior se encontrara en el lugar y situación que narró en la presente queja.**

**-Se desconoce si el lesionado tuvo fractura, es una afirmación que no consta en carpeta o documento alguno.**

**-Desconocemos cuanto tiempo estuvo presente el hoy quejoso hasta el momento en que arribaron los elementos policiacos, no son hechos propios sobre los cuales podamos proporcionar información.**

**-Es falso que acudieran aproximadamente 10 elementos municipales, y posteriormente la ambulancia, el servicio de guardia de la C.G.S.P.V. y T. M. cuenta con un total de 6 elementos, y dos unidades vehiculares, lo que hace materialmente imposible dicha imputación.**

**-Es falso que primero llegaran 2 camionetas de la policía con diez elementos municipales y al poco rato llegara la ambulancia de la cruz roja, puesto que como se ha señalado no se cuenta con esa cantidad de elementos policiacos y en esta municipalidad no se cuenta con servicio de Cruz Roja. Lo que en realidad sucedió tal como se narra en el siguiente apartado fue que llegó una unidad policiaca a brindar apoyo, **ante la presencia de un lesionado se solicitó el apoyo de la ambulancia, la cual al acudir su conductor fue atacado físicamente por el hoy quejoso impidiendo que éste brindara auxilio y traslado al lesionado, lo que hizo necesario solicitar el apoyo de la segunda unidad policiaca que se encontraba de guardia.****

**-Se reitera, en este Municipio de Tenabo, no se cuenta con la existencia, apoyo o colaboración de la Cruz Roja, La(sic) Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte son quienes brindan el servicio de ambulancia a los pobladores de este Municipio.**

**-El lesionado no tuvo ningún sangrado de la nariz, lo que presentó al momento del hecho, fue una herida sangrante en la planta del pie izquierdo, por lo que es inexistente la supuesta causa de agresión del hoy quejoso.**

**-El quejoso no es primo del lesionado, puesto que ninguna relación de parentesco guardan los apellidos C.U., con P.D., a lo que se aclara que el lesionado no responde al nombre que señaló en la queja, ya que este se refirió a persona de nombre M.P.S., cuando el lesionado a quien se le brindó auxilio responde al nombre de T3, quien desde el momento del arribo del auxilio estuvo acompañado por su progenitora T4, por lo cual, el quejoso no brindó ningún tipo de asistencia, sino por el contrario, fue la persona que entorpeció y obstruyó la función de auxilio de la Policía.**

**-La persona que refiere haber golpeado el quejoso es elemento activo de la Policía, sin embargo, la función que tenía al momento de los hechos era la de ambulanciero, cuya manifestación realizada por el quejoso es falsa, por demás inverosímil, contraria a la realidad. Lo que en realidad sucedió es que al momento de arribar "LA AMBULANCIA NUMERO ECONOMICO 72-CS, SIENDO CONDUcida POR EL AGENTE CACH MOO GAMALIEL, AL LLEGAR SE ESTACIONÓ EN EL LUGAR, LLEGANDO EN ESOS MOMENTOS QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO MAMÁ DEL LESIONADO, Y AL MOMENTO EN QUE BAJÓ EL REFERIDO AGENTE CACH MOO, FUE AGREDIDO SIN RAZÓN ALGUNA POR EL MISMO Q, EL CUAL SE LE APROXIMÓ REPENTINAMENTE Y LE LANZÓ UN GOLPE DÁNDOLE A LA ALTURA DEL PECHO E INMEDIATAMENTE ARRANCÓ A CORRER, LO QUE OCASIONÓ QUE PERDIERA EL CONTROL Y CAYERA AL SUELO SOBRE LA BANQUETA" tal y como consta en el respectivo informe Policial Homologado y diversos partes informativos generados el día del turno a que se refieren los hechos.**

**-En ningún momento autoridad alguna insultó, maltrató, vejó, ni mucho menos golpeó al hoy quejoso, sino que derivado de su estado de ebriedad conllevó a que**

realizara actos agresivos que atentaron contra su propia integridad. No existió ningún acto de violencia en contra del quejoso por parte del elemento a cargo de la ambulancia, ni ningún otro, por lo que en ningún momento se violentaron sus derechos humanos, sino por el contrario el agente GAMALIEL CACH MOO, conductor de la ambulancia, aún y habiendo sido golpeado por dicho particular (hoy quejoso) en su apuro y cumplimiento prioritario de su deber, se abstuvo de presentarse a interponer una denuncia en contra del C. Q, por el golpe que recibió de manos de esta persona señalada, en el ejercicio de su deber.

-Es falso que a las 2:00 am llegaran los papás del lesionado, por los hechos ya narrados, ya que desde la llegada de la ambulancia se encontraba presente su mamá.

-Es falso que los papás del lesionado se hayan encargado de la atención médica de su hijo y posteriormente lo subieran a la ambulancia, puesto que fue el Agente Gamaliel CACH MOO(sic) y demás personal policiaco quienes subieron al lesionado a la ambulancia y realizara su traslado a la ciudad de San Francisco de Campeche.

-El Agente Gamaliel Cach Moo fue la persona que trasladó a la ciudad de San Francisco de Campeche, a la clínica del ISSSTE, servicio de urgencias, donde se le brindó la atención médica correspondiente.

-Se desconoce quien es la persona que refiere el quejoso con el nombre de T1.

-Es falso que intempestivamente cinco agentes tomaran de los brazos al quejoso doblándoselos hacia atrás, y le colocaran las esposas, que con violencia extrema lo levantarán del piso (quien incluso no señala cómo llegó al piso).

-Es falso que se le haya tirado en la góndola de la camioneta, así como es falso que hayan intentado detener a terceras personas.

-Mucho menos es cierto y se niega que cualquier elemento de la policía haya pateado al quejoso, lo que deviene en inverosímil que semejante cantidad de personas, con capacitación policiaca cometan un acto violento de esa magnitud y no deje secuelas físicas o lesiones visibles, lo que se corrobora con el certificado médico emitido al momento de su detención y previo a su ingreso a los separos de la Policía Municipal. Certificado médico que no refleja de modo alguno lesiones por ataque a golpes y patadas de cinco personas, sino un estado de ebriedad completo que confirma el dicho de los Agentes Policiacos y una lesión en la ceja, que encuentra sustento con el golpe que recibió de su acompañante apodado "el picudo" o bien, las dos caídas que tuvo consecuencia de su actuar violento e incontrolado.

-Es falsa y se niega la narrativa señalada en el área de separos, ya que nada de eso ocurrió resultando absurdo el señalamiento del quejoso de que sus agentes aprehensores le hayan gritado "que se muera el hijueputa, le pasó por pendejo" en los separos de la policía, siendo la misma frase que imputó al encargado de la ambulancia haber dicho al momento de llegar al lugar de los hechos, respecto del lesionado en donde el quejoso afirma que dijo "que se lo lleve la chingada, por pendejo le pasó", lo cual es contrario a todos los informes y a la actuación real tanto de los Policías inmersos como del propio quejoso. Dichas afirmaciones devienen en argumentos falaces de la invención y repetición del quejoso con el ánimo continuado de dañar la imagen y actuar de los elementos policiacos desde el primer momento de contacto el referido día de los hechos.

-Es cierto que al quejoso se le impuso una multa por la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) la cual fue cubierta por él, en efectivo, la cual tiene como descripción multa según el artículo 12 fracción II y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno, lo cual es acorde al motivo de su detención administrativa, siendo la multa impuesta la sanción administrativa a la cual se hizo merecedor por la conducta desplegada.

-Es falso que no cuente con recibo alguno, ya que existe el comprobante con folio fiscal emitido por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

-Respecto al diagnóstico que señala en su narrativa, no se acompañó a la copia de la queja, por lo que no hemos tenido acceso a la misma, no se nos corrió traslado de la misma, por lo que desconocemos su contenido.

2.- Respecto al correlativo que se contesta, consistente en que hagan constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones



impugnados, o en su caso, si efectivamente estos existieron o no; Informo a usted que lo que en realidad sucedió fue lo siguiente:

"SIENDO LAS 00:30 HORAS SE RECIBIÓ REPORTE DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMPUTO, INFORMACION Y VIGILANCIA (C5) UN ACCIDENTE CON LESIONADO EN LA CALLE 2 X 11, DE LA COLONIA ESPERANZA, COMO REFERENCIA A UNA CUADRA DE LA PALABA(sic) "BARRABAS", POR LA CUAL SALIÓ LA UNIDAD PEP 412 AL MANDO DEL SUBOFICIAL VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL ACOMPAÑADO DE LOS ESCOLTAS EL 1er. OFICIAL POOT ESTRELLA JOSE DEL CARMEN, ASÍ COMO EL AGENTE NEGRON KIN ROGELIO AUGUSTO. AL LLEGAR AL LUGAR DEL REPORTE APROXIMADAMENTE(sic) CINCO MINUTOS DESPUÉS CORROBORAMOS LA INFORMACION YA QUE ENCONTRAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO TIRADO SOBRE LA CARPETA ASFALTICA, QUIEN TENIA UNA LESIÓN VISIBLE EN LA PLATA(sic) DEL PIE IZQUIERDO QUE ESTABA SANGRANDO Y A SU LADO SE ENCONTRABA UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION LJE1R. POR LA CUAL SE SOLICITÓ VÍA RADIO EL APOYO DE LA AMBULANCIA PARA EL TRASLADO DE LESIONADO, MIENTRAS LLEGABA LA MISMA UNIDAD PEP-412 ABANDERÓ (RESGUARDANDO) (EL LUGAR DEL ACCIDENTE Y AL LESIONADO, YA QUE EN EL LUGAR SE ENCONTRABA UN GRUPO DE PERSONAS EN CALIDAD DE CURIOSOS. EN ESOS MOMENTOS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD A QUIEN IDENTIFICAMOS COMO LA MISMA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE C. Q (ALEAS(sic)...) **SE APROXIMÓ VIOLENTAMENTE INSULTANDO A LOS ELEMENTOS POLICIACOS PRESENTES GRITANDOLES "APURENSE CHINGADA MADRE" "POR ESO LES PAGAN", ACTO SEGUIDO LEVANTÓ DEL SUELO VARIAS PIEDRAS Y LAS COMENZÓ A ARROJAR EN NUESTRA CONTRA, EL SUBOFICIAL VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL SE RESGUARDO EN EL INTERIOR DE LA PATRULLA, MOMENTO EN QUE LOS AGENTES POOT ESTRELLA JOSE DEL CARMEN Y NEGRON KIN ROGELIO AUGUSTO, SE LE APROXIMARON PARA QUE MEDIANTE COMANDOS VERBALES SE CALMARA, LOGRANDO TRANQUILIZARLO POR UNOS MOMENTOS AL INFORMARLE QUE YA VENÍA EN CAMINO LA AMBULANCIA. POSTERIORMENTE SE VOLVIÓ A ALTERAR, MOMENTO EN QUE EL REFERIDO Q, AMENAZÓ A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AL GRITARLES AGRESIVAMENTE "CUANDO ESTEN FRANCOS LES VOY A PARTIR SU MADRE UNO POR UNO, POR QUE YA LES CONOZCO" EN ESOS MOMENTOS OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE ACOMPAÑABA AL ANTES CITADO A QUIEN SE LE CONOCE CON EL APODO DE "EL PICUDO" LE DIO UN GOLPE EN EL ROSTRO DICIENDOLE "CALMATE CHINGADA MADRE" Y ARRANCÓ A CORRER ALEJANDOSE DEL LUGAR, GOLPE QUE OCASIONÓ QUE Q CAYERA AL SUELO SOBRE LA CARPETA ASFALTICA. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:40 HORAS ARRIBÓ LA AMBULANCIA NUMERO ECONOMICO 72-CS, SIENDO CONDUcida POR EL AGENTE CACH MOO GAMALIEL, AL LLEGAR SE ESTACIONÓ EN EL LUGAR, LLEGANDO EN ESOS MOMENTOS QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO MAMÁ DEL LESIONADO, Y AL MOMENTO EN QUE BAJÓ EL REFERIDO AGENTE CACH MOO, FUE AGREDIDO SIN RAZÓN ALGUNA POR EL MISMO C. Q, EL CUAL SE LE APROXIMÓ REPENTINAMENTE Y LE LANZÓ UN GOLPE DÁNDOLE A LA ALTURA DEL PECHO E INMEDIATAMENTE ARRANCÓ A CORRER, LO QUE OCASIONÓ QUE PERDIERA EL CONTROL Y CAYERA AL SUELO SOBRE LA BANQUETA, AL LEVANTARSE AGARRÓ UNAS PIEDRAS DEL MISMO SUELO, Y JUNTO CON OTRAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR, Y SE ESTABAN PREPARANDO PARA ARROJARLAS EN CONTRA DE LOS AGENTES POLICIACOS, Y LO CUAL IMPEDÍA BRINDAR ATENCIÓN AL LESIONADO. POR LO QUE EL SUBOFICIAL FRANCISCO MANUEL VERA PACHECO PIDIÓ APOYO VIA RADIO, A LA OTRA UNIDAD DISPONIBLE Y DE TURNO CON NUMERO ECONÓMICO(sic) PEP - 469, QUIENES ARRIBARON AL LUGAR CASI DE INMEDIATO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:45 HORAS, AL MANDO DEL JEFE DE SERVICIO AL AGENTE JOSE LUIS PEREZ OSALDE CON MAS PERSONAL Y AL VER LA PRESENCIA DE MAS ELEMENTOS POLICIACOS, LA GENTE SE CALMÓ, LO QUE PERMITIÓ PROCEDER CON EL LEVANTAMIENTO DEL LESIONADO A LA AMBULANCIA, PARA TRASLADARLO AL ISSSTE DE CAMPECHE. AL MOMENTO DE QUE EL AGENTE GAMALIEL CACH MOO Y DEMÁS PERSONAL POLICIACO ESTABAN SUBIENDO AL LESIONADO A LA AMBULANCI(sic), NUEVAMENTE EL C. Q **CON ADEMANES Y GRITOS NUEVAMENTE AMENAZÓ A LOS ELEMENTOS EN EL****

**MISMO LUGAR Y CON ESCANDALO Y GRITOS VOLVIÓ A INSULTAR A LOS ELEMENTOS POLICIACOS, LANZANDO MANOTAZOS, MOTIVO POR EL CUAL EL SUBOFICIAL VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL LO SUJETO POR AMBOS BRAZOS CONTROLANDO Y PROCEDIENDO A REALIZAR SU DETENCIÓN ADMINISTRATIVA POR ESCANDALIZAR EN LA VIA PÚBLICA, Y AGREDIR Y OFENDER A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y AGENTES POLICIACOS SIENDO LAS 00:50 HORAS. SEGUIDAMENTE SE LE TRASLADÓ AL MEDICO DR. PA2<sup>10</sup> PARA SU CERTIFICACIÓN ENCONTRANDO EN "COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD" ASÍ COMO PRESENTÓ LESIÓN POR GOLPE CONTUSO EN LA FRENTE ENCIMA DE LA CEJA IZQUIERDA. UNA VEZ CERTIFICADO SE TRASLADÓ A LOS SEPAROS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES. EL LESIONADO DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE T3, DE 25 AÑOS, FUE TRASLADADO A LA CLINICA DEL ISSSTE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE SIENDO ACOMPAÑADO POR SU PROGENITORA T4 QUIEN ESTUVO PRESENTE DESDE EL LUGAR DE LOS HECHOS HASTA EL REFERIDO NOSOCOMIO." (sic)**

3) Respecto a la solicitud de que se adjunte al presente informe, todos aquellos elementos que guarden estrecha relación con la presente investigación, se da cumplimiento y exhibo un legajo de copias certificadas que contienen lo siguiente:

a) Oficio numero 005/SSP.MPAL/2019 emitido por el c COMTE(sic). AGENTE "A" JOSE ISMAEL VAZQUEZ GARCÍA, DIRECTOR(sic) OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y TRANSITO MUNICIPAL DE TENABO, CAMPECHE.

b) Parte Informativo de fecha 9 de diciembre de 2019, rendido por el C. SUB OFICIAL FRANCISCO MANUEL VERA PACHECO, Responsable de la unidad PEP-412, quien fue la persona que realizó la detención del hoy quejoso, bajo circunstancias de modo y tiempo distintos a los señalados en el escrito de queja.

c) Parte Informativo de fecha 9 de diciembre de 2019, rendido por el C. AGENTE JOSE LUIS PEREZ OSALDE, JEFE DE SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD PEP- 469 quien brindó apoyo presencial, en compañía de los agentes JOSE ALFREDO EUAN LOPEZ Y JOSE EDUARDO CHI CUPUL, quienes ante la detención del hoy quejoso permanecieron en el lugar de los hechos, para abanderar y presenciar el lugar del hecho.

d) Parte Informativo de fecha 9 de diciembre de 2019, rendido por el C. AGENTE VICTOR MANUEL CORTES MAY, OFICIAL DE CUARTEL, quien recibió en calidad de detenido por detención administrativa al quejoso, quien informa que no presentaba huellas de maltrato o alguna otra lesión diversa a la señalada en el certificado médico emitido por el DR. PA2, el cual certificó herida de aproximadamente un centímetro en la ceja izquierda (que corresponde a la narrativa del informe policial homologado, respecto al golpe que recibió del picudo, o las dos caídas que tuvo, una al suelo y otra a la banqueteta) Dicho informe hace evidente el descontrol por ebriedad del quejoso, su conducta agresiva, y los cuidados que por dicho estado de ebriedad tuvo que brindársele para garantizar que no se lesionara ante su conducta de patear la reja y pegarle a las paredes.

e) Parte Informativo de fecha 9 de diciembre de 2019, rendido por el C. AGENTE GAMALIEL CACH MOO, CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA 72- C.S., quien informa haber acudido a bordo de la ambulancia al lugar de los hechos, haber sido atacado con un golpe por el hoy quejoso y que seguidamente arrancó a correr, perdiendo el control derivado de su estado de ebriedad y cayendo al suelo sobre la banqueteta. Informa la necesidad de pedir apoyo a la otra patrulla de guardia, quienes al llegar tranquilizaron a la gente arremolinada lo que permitió proceder con el levantamiento del lesionado, señalando que por premura del auxilio y traslado del lesionado no presentó denuncia ante la Fiscalía.

---

<sup>10</sup> PA2, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

f) Informe Policial Homologado, registrando datos del hecho administrativo que dio lugar a su intervención, el tipo de auxilio brindado y la detención realizada durante dicho auxilio.

f.1 Informe de Uso de la Fuerza, firmado por el C. VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL, señalando la situación que originó el uso de la fuerza, y la descripción de las actuaciones. Se detalla primeramente el uso de comandos verbales para tranquilizar al agresor (hoy quejoso), y su persistente agresión en vía pública, expresión escandalosa de amenazas, intento de lesiones al lanzarles manotazos en contra de los elementos policiacos, lo que originó su detención administrativa.

f.2. Constancia de lectura de derechos al detenido firmada por el C. VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL.

g) Bitácora de Servicio del Centralista de fecha 8 de diciembre de 2018, con primer reporte a las 13:57, continuando hasta las 00:50 horas del día 9 de diciembre de 2018. Realizada por el responsable de turno AGENTE JOSE LUIS GUILLEN REJON.

h) Oficio firmado por el C. COMTE. AGENTE "A" JOSE ISMAEL VAZQUEZ GARCIA por medio del cual puso a disposición del Tesorero del Ayuntamiento de Tenabo la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N) depositada por el C. Q, con motivo del pago de una multa, con fecha de emisión y recepción 10 de diciembre de 2018.

i) Comprobante fiscal con número de folio interno A8675 de fecha 10 de diciembre de 2018, con datos del cliente Q, forma de pago EFECTIVO, descripción MULTA SEGÚN ARTICULO 126 FRACCION II Y IX DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

j) certificado médico expedido por el DR. PA2 con registro prof. (...) y S.S.A (...), egresado de la facultad de medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, certifica que el C. Q, de 25 años de edad, con domicilio en calle 12 sin número del Barrio Jacinto Canek, Tenabo Campeche, se le encuentra EN COMPELTO(sic) ESTADO DE EBRIEDAD, y presenta las siguientes lesiones: golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda lo que comprende herida de 1 cm que interesa piel y tejido celular subcutáneo, dicha lesión que por su origen y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda en sanar 8 días sin dejar secuelas, a petición de la autoridad se da el presente en Tenabo, Campeche a los 9 de Diciembre de 2018, a las 1:30 horas AM.

Siendo todo lo que se anexa, por todo lo anterior, manifiesto a usted que de la lectura de documentos, informes y antecedentes, se hace evidente que los agentes policiacos no le causaron ningún tipo de lesiones ni daños físicos y psicológicos al C. Q, por lo tanto no están incurriendo en la violación de sus Derechos Humanos." (sic)

(Énfasis añadido).

5.3.1. Oficio 005/SSP.MPAL./2019, de fecha 09 de enero de 2019, signado por el Comandante Agente "A" José Ismael Vásquez García, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido al C. Florentino Quijano Uc, Director Administrativo de Seguridad Pública y Tránsito de Tenabo, en el que se lee:

"...le informo que se verificó un reporte de C5 de un accidente, al verificar el reporte es detenido esta persona de nombre Q, anexo el parte informativo de la unidad PEP-412, PEP-469, del oficial de cuartel y del operador de la ambulancia 72 - C.S., copia del IPH, certificado médico, el recibo del pago de su sanción administrativa a favor del mismo, el cual dicha multa es de acuerdo (sic) articulo 126 en sus fracciones II y IX en el bando de policía y buen gobierno y la bitácora de la central de radio donde se recibió el reporte del accidente mismo en que se retuvo al C. Q, el informe del uso de la fuerza y la constancia de lectura de derechos al detenido..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.2. Informe Policial Homologado, número 097/TEN/18, de fecha 09 de diciembre de 2018, firmado por los CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella y Rogelio Augusto Negrón Kin, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en el que asentaron lo siguiente:**

"...IV. Registro de la detención:

A) Detenidos (as)

Lugar de la detención: CALLE 2 X 11 S/N COLONIA ESPERANZA TENABO CAMPECHE.

Fecha y hora de la detención: 09/12/2018 00:50

Autoridad que detiene: VERA PACHCO(SIC) FRANCISCO MANUEL SUBOFICIAL...

Motivo de la detención: **ARTÍCULO 126 DEL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL FRACC II POR AGREDIR A OTROS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y FRACCIÓN IX POR ESCANDALIZAR EN LA VÍA PÚBLICA.**

Nombre del detenido (a): Q.

Narración de la actuación del primer respondiente

SIENDO LAS 00:30 HORAS SE RECIBIÓ REPORTE DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMPUTO, INFORMACION Y VIGILANCIA (C5) UN ACCIDENTE CON LESIONADO EN LA CALLE 2 X 11, DE LA COLONIA ESPERANZA, COMO REFERENCIA A UNA CUADRA DE LA PALABA(sic) "BARRABAS", POR LA CUAL SALIÓ LA UNIDAD PEP-412 AL MANDO DEL SUBOFICIAL VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL ACOMPAÑADO DE LOS ESCOLTAS EL 1er. OFICIAL POOT ESTRELLA JOSE DEL CARMEN, ASÍ COMO EL AGENTE NEGRON KIN ROGELIO AUGUSTO. AL LLEGAR AL LUGAR DEL REPORTE APROXIMADAMENTE CINCO MINUTOS DESPUÉS CORROBORAMOS LA INFORMACION YA QUE ENCONTRAMOS A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO TIRADO SOBRE LA CARPETA ASFALTICA, QUIEN TENIA UNA LESIÓN VISIBLE EN LA PLATA(sic) DEL PIE IZQUIERDO QUE ESTABA SANGRANDO Y A SU LADO SE ENCONTRABA UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA ITALIKA COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACION...POR LA CUAL SE SOLICITÓ VÍA RADIO EL APOYO DE LA AMBULANCIA PARA EL TRASLADO DE LESIONADO, MIENTRAS LLEGABA LA MISMA UNIDAD PEP-412 ABANDERÓ (RESGUARDANDO) (EL LUGAR DEL ACCIDENTE Y AL LESIONADO, YA QUE EN EL LUGAR SE ENCONTRABA UN GRUPO DE PERSONAS EN CALIDAD DE CURIOSOS. EN ESOS MOMENTOS UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA EN NOTORIO ESTADO DE EBRIEDAD A QUIEN IDENTIFICAMOS COMO LA MISMA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE C. Q (ALEAS(sic)...) SE APROXIMÓ VIOLENTAMENTE INSULTANDO A LOS ELEMENTOS POLICIACOS PRESENTES GRITANDOLES "APURENSE CHINGADA MADRE" "POR ESO LES PAGAN", ACTO SEGUIDO LEVANTÓ DEL SUELO VARIAS PIEDRAS Y LAS COMENZÓ A ARROJAR EN NUESTRA CONTRA, EL SUBOFICIAL VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL SE RESGUARDO EN EL INTERIOR DE LA PATRULLA, MOMENTO EN QUE LOS AGENTES POOT ESTRELLA JOSE DEL CARMEN Y NEGRON KIN ROGELIO AUGUSTO, SE LE APROXIMARON PARA QUE MEDIANTE COMANDOS VERBALES SE CALMARA, LOGRANDO TRANQUILIZARLO POR UNOS MOMENTOS AL INFORMARLE QUE YA VENÍA EN CAMINO LA AMBULANCIA. POSTERIORMENTE SE VOLVIÓ A ALTERAR, MOMENTO EN QUE EL REFERIDO Q, **AMENAZÓ A LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA AL GRITARLES AGRESIVAMENTE "CUANDO ESTEN FRANCOS LES VOY A PARTIR SU MADRE UNO POR UNO, POR QUE YA LES CONOZCO"** EN ESOS MOMENTOS OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE ACOMPAÑABA AL ANTES CITADO A QUIEN SE LE CONOCE CON EL APODO DE "EL PICUDO" LE DIO UN GOLPE EN EL ROSTRO DICIENDOLE "CALMATE CHINGADA MADRE" Y ARRANCÓ A CORRER ALEJANDOSE DEL LUGAR, GOLPE QUE OCASIONÓ QUE Q CAYERA AL SUELO SOBRE LA CARPETA ASFALTICA. SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:40 HORAS ARRIBÓ LA AMBULANCIA NUMERO ECONOMICO 72-CS, SIENDO CONDUcida POR EL AGENTE CACH MOO GAMALIEL. AL LLEGAR SE ESTACIONÓ EN EL LUGAR, LLEGANDO EN ESOS MOMENTOS QUIEN SE IDENTIFICÓ COMO MAMÁ DEL LESIONADO, Y AL MOMENTO EN QUE BAJÓ EL REFERIDO AGENTE CACH

**MOO, FUE AGREDIDO SIN RAZÓN ALGUNA POR EL MISMO C. Q, EL CUAL SE LE APROXIMÓ REPENTINAMENTE Y LE LANZÓ UN GOLPE DÁNDOLE A LA ALTURA DEL PECHO E INMEDIATAMENTE ARRANCÓ A CORRER, LO QUE OCASIONÓ QUE PERDIERA EL CONTROL Y CAYERA AL SUELO SOBRE LA BANQUETA, AL LEVANTARSE AGARRÓ UNAS PIEDRAS DEL MISMO SUELO, Y JUNTO CON OTRAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN EL LUGAR, Y SE ESTABAN PREPARANDO PARA ARROJARLAS EN CONTRA DE LOS AGENTES POLICIACOS, Y LO CUAL IMPEDÍA BRINDAR ATENCIÓN AL LESIONADO. POR LO QUE EL SUBOFICIAL FRANCISCO MANUEL VERA PACHECO PIDIÓ APOYO VIA RADIO, A LA OTRA UNIDAD DISPONIBLE Y DE TURNO CON NUMERO ECONÓMICO(sic) PEP-469, QUIENES ARRIBARON AL LUGAR CASI DE INMEDIATO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 00:45 HORAS, AL MANDO DEL JEFE DE SERVICIO AL AGENTE JOSE LUIS PEREZ OSALDE CON MAS PERSONAL Y AL VER LA PRESENCIA DE MAS ELEMENTOS POLICIACOS, LA GENTE SE CALMÓ, LO QUE PERMITIÓ PROCEDER CON EL LEVANTAMIENTO DEL LESIONADO A LA AMBULANCIA, PARA TRASLADARLO AL ISSSTE DE CAMPECHE. AL MOMENTO DE QUE EL AGENTE GAMALIEL CACH MOO Y DEMÁS PERSONAL POLICIACO ESTABAN SUBIENDO AL LESIONADO A LA AMBULANCIA(sic), NUEVAMENTE EL C. Q CON ADEMANES Y GRITOS NUEVAMENTE AMENAZÓ A LOS ELEMENTOS EN EL MISMO LUGAR Y CON ESCANDALO Y GRITOS VOLVIÓ A INSULTAR A LOS ELEMENTOS POLICIACOS, LANZANDO MANOTAZOS, MOTIVO POR EL CUAL EL SUBOFICIAL VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL LO SUJETO POR AMBOS BRAZOS CONTROLÁNDOLO Y **PROCEDIENDO A REALIZAR SU DETENCIÓN ADMINISTRATIVA POR ESCANDALIZAR EN LA VIA PÚBLICA, Y AGREDIR Y OFENDER A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y AGENTES POLICIACOS SIENDO LAS 00:50 HORAS.** SEGUIDAMENTE SE LE TRASLADÓ AL MEDICO DR. PA2 PARA SU CERTIFICACIÓN ENCONTRÁNDOLO EN "COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD" ASÍ COMO PRESENTÓ LESIÓN POR GOLPE CONTUSO EN LA FRENTE ENCIMA DE LA CEJA IZQUIERDA. UNA VEZ CERTIFICADO SE TRASLADÓ A LOS SEPAROS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES. EL LESIONADO DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE T3, DE 25 AÑOS, FUE TRASLADADO A LA CLINICA DEL ISSSTE EN LA CIUDAD DE CAMPECHE SIENDO ACOMPAÑADO POR SU PROGENITORA T4 QUIEN ESTUVO PRESENTE DESDE EL LUGAR DE LOS HECHOS HASTA EL REFERIDO NOSOCOMIO." (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.3.3. Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Suboficial Francisco Manuel Vera Pacheco, Responsable de la Unidad PEP-412, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, informando:**

"...Siendo las 00:30 horas reporto por C5, un accidente en la calle 2 x 11 de la colonia Esperanza, por lo cual salió la unidad PEP-412 a mi mando y escoltas 1er. Oficial JOSE DEL CARMEN POOT ESTRELLA y el agente ROGELIO AUGUSTO NEGRON KIN, llegamos al lugar a las 00:35 horas siendo afirmativo, encontramos a una persona del sexo masculino tirado en medio de la carretera, al(sic) cual presentaba una herida con sangrado y cortada en la planta del pie izquierdo y a su costado se encontraba una motocicleta de la marca Italika de color verde con negro, con placas(...) abanderamos el lugar con la unidad PEP-412, de inmediato solicitamos el apoyo de la ambulancia 72-C.S. que se encontraba en la comandancia, haciendo mención que antes que arribe la ambulancia, una persona que se encontraba que(sic) notorio estado de ebriedad que responda(sic) al nombre el C. Q alias...se aproximó violentamente insultando a los elementos policiacos presentes gritándoles **"apúrense chingada madre" "por eso les pagan"**, acto seguido levantó del suelo varias piedras y las comenzó a arrojar en nuestra contra, el suboficial VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL se resguardó en el interior de la patrulla, momento en que los agentes POOT ESTRELLA JOSE DEL CARMEN y NEGRON KIN ROGELIO AUGUSTO, se le aproximaron para que mediante comandos verbales se calmara, logrando tranquilizarlo por unos momentos al informarle que ya venía en camino la ambulancia. posteriormente se volvió a alterar, momento en que el referido Q, **amenazó a los elementos de la policía al gritarles agresivamente "cuando estén francos les voy a partir su madre uno por uno, porque ya les conozco"**

en esos momentos otra persona del sexo masculino que acompañaba al antes citado a quien se le conoce con el apodo de "el picudo" le dio un golpe en el rostro diciéndole "cálmate chingada madre" y arrancó a correr alejándose del lugar, golpe que ocasionó que Q cayera al suelo sobre la carpeta asfáltica. Siendo(sic) aproximadamente las 00:40 horas arribó la ambulancia número económico 72-cs, siendo conducida por el agente CACH MOO GAMALIEL, al llegar se estacionó en el lugar, llegando en esos momentos quien se identificó como mamá del lesionado, y al momento en que bajó el referido agente CACH MOO, fue agredido sin razón alguna por el mismo C. Q, el cual se le aproximó repentinamente y le lanzó un golpe dándole a la altura del pecho e inmediatamente arrancó a correr, lo que ocasionó que perdiera el control y cayera al suelo sobre la banqueta, al levantarse agarró unas piedras del mismo suelo, y junto con otras personas que se encontraban en el lugar, y se estaban preparando para arrojarlas en contra de los agentes policiacos, y lo cual impedía brindar atención al lesionado. por(sic) lo que el suboficial FRANCISCO MANUEL VERA PACHECO pidió apoyo vía radio, a la otra unidad disponible y de turno con número económico PEP-469, quienes arribaron al lugar casi de inmediato, siendo aproximadamente las 00:45 horas, al mando del jefe de servicio al agente JOSE LUIS PEREZ OSALDE con más personal y al ver la presencia de más elementos policiacos, la gente se calmó, lo que permitió proceder con el levantamiento del lesionado a la ambulancia, para trasladarlo al ISSSTE de Campeche.

Al momento de que el agente GAMALIEL CACH MOO y demás personal policiaco estaban subiendo al lesionado a la ambulancia, nuevamente el C. Q con ademanes y gritos nuevamente amenazó a los elementos en el mismo lugar y **con escándalo y gritos volvió a insultar a los elementos policiacos, lanzando manotazos, motivo por el cual el suboficial VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL lo sujetó por ambos brazos controlándolo y procediendo a realizar su detención administrativa por escandalizar en la vía pública, y agredir y ofender a los miembros de la comunidad y agentes policiacos siendo las 00:50 horas.**

Seguidamente se le trasladó al médico DR. PA2 para su certificación encontrándolo en "completo estado de ebriedad" así como presentó lesión por golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda. una vez certificado se trasladó a los separos de esta dirección(sic) de seguridad(sic) pública(sic), vialidad(sic) y tránsito(sic) Municipal para los fines legales correspondientes.

El lesionado dijo responder al nombre de T3, de 25 años, fue trasladado a la clínica del ISSSTE en la ciudad de Campeche siendo acompañado por su progenitora T4 quien estuvo presente desde el lugar de los hechos hasta el referido nosocomio.

Observación: por la primicia del traslado de emergencia del lesionado el conductor Cach Moo Gamaliel no acudió a la fiscalía a interponer su denuncia por el golpe recibido." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.4. Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente José Luis Pérez Osalde, Jefe de Servicio y Responsable de la Unidad PEP-469, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, informando:**

"...Le hago de su conocimiento de los hechos ocurrido(sic) el día 9 de Diciembre del 2018 que a continuación le describo:

Siendo las 00:45 horas del día 9 de diciembre del 2018, estando en recorrido de vigilancia en la localidad de Santa Rosa la unidad PEP-469 al mando del suscrito, teniendo como escolta a los agente José Alfredo Euan López y José Eduardo Chi Cupul, cuando se recibe un reporte vía radio en donde le(sic) responsable de la unidad PEP-412, el Suboficial Francisco Manuel Vera Pacheco, nos solicita apoyo, ya que se encontraba verificando un hecho de tránsito y **en el lugar se encontraban varias personas en aparente estado de embriaguez queriéndolos agredir**, esto en la calle 2 x 11 de la colonia Esperanza, por lo que de inmediato nos trasladamos a dicho lugar, arribando a las 00:45 horas, al descender de mi unidad a cargo me indica el Suboficial Francisco Manuel Vera Pacheco lo apoyara ya que una persona del sexo masculino de nombre Q alias... había agredido físicamente al conductor de la ambulancia 72-C.S. al agente Gamaliel Cach Moo,

propinándole un golpe en el pecho y **al continuar de agresivo en contra de los elementos de la unidad PEP-412 se llevó a cabo la detención, abordándolo en la unidad PEP-412 trasladándolo con el Dr. PA2(sic), para su certificación médica, posteriormente a un separo de esta dirección de seguridad pública, permaneciendo en el hecho de tránsito para abanderar y presenciar el lugar del hecho...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.5. Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Gamaliel Cach Moo, Conductor de la Ambulancia 72-C.S., dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, informando:**

“...Siendo las 00:35 horas el responsable de la unidad PEP-412 el suboficial Vera Pacheco Francisco Manuel solicitó a la central de radio del municipio apoyo para que le envíen la ambulancia 72-C.S. al lugar donde se encontraban verificando un reporte de accidente vehicular con lesionado, en la calle 2 x 11 de la colonia esperanza, señalando que había una persona lesionada.

Inmediatamente salí a bordo de la referida ambulancia llegando en aproximadamente cinco minutos, siendo que al llegar al lugar indicado al descender de la ambulancia, **diversas personas que se encontraban arremolinadas alrededor, estaban agresivos y repentinamente una persona del sexo masculino a quien conozco por ser poblador de la misma de ellos me agredió dándome un golpe fuerte en el pecho** e inmediatamente arrancó a correr acción que ocasionó que perdiera el control y cayera al suelo sobre la banqueta, momento en que me percaté que se encontraba en estado de ebriedad.

No obstante a ello, **al levantarse agarró unas piedras del mismo suelo, y junto con otras personas que se encontraban en el lugar se estaban preparando para arrojarlas en nuestra contra**, por lo que no me era posible brindar atención al lesionado.

El suboficial FRANCISCO MANUEL VERA PACHECO pidió apoyo vía radio, a la otra unidad disponible y de turno con número económico PEP-469, quienes arribaron al lugar casi de inmediato, siendo aproximadamente las 00:45 horas, al mando del jefe de servicio al agente JOSE LUIS PEREZ OSALDE con más personal y al ver la presencia de más elementos policiacos, la gente se calmó, lo que permitió proceder con el levantamiento del lesionado a la ambulancia, para trasladarlo al ISSSTE de Campeche contando con la compañía de la progenitora del referido lesionado quien dijo responder al nombre de T4.

Por la premura del auxilio y traslado del lesionado al hospital del ISSSTE en Campeche no presenté denuncia ante la fiscalía...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.6. Certificado Médico, signado por el Dr. PA2, Médico Cirujano de Servicio Particular, de fecha 09 de diciembre de 2018 a las 01:30 horas, en el que se asentó:**

“...certifica que el C. Q, de 25 años de edad, con domicilio en... se le encuentra en **completo estado de ebriedad.**

Y presenta las siguientes lesiones: Golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda que le causó herida de 1 cm, que involucró piel y tejido celular subcutáneo, dicha lesión, por su origen y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda en sanar 5 días sin dejar secuelas.

A petición de la autoridad se da el presente en Tenabo, Campeche en los días 9 de diciembre del 2018 a las 1:30 hrs, A.M.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.3.7. Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, informando:**



“...Siendo las 1:35 horas (madrugada del día domingo 9 de diciembre de 2018) me encontraba de servicio como Oficial de Cuartel, cuando recibí en calidad de detenido por detención administrativa, al C. Q, de 25 años de edad, quien dijo tener domicilio en calle..., por lo que **procedí a registrarlo e ingresarlo al área de Separos de la Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.**

Se recibe con certificado médico emitido por el Dr. PA2, el cual certifica herida de aproximadamente un centímetro en la ceja izquierda que ya presentaba al momento de su detención y su ingreso. No presentó huellas de maltrato o alguna otra lesión. Se encontraba en completo estado de ebriedad.

Toda la noche a partir de su ingreso a los separos me amenazó e insultó sin medida, gritando que nunca va a decir "donde venden droga" también estuvo pateando la reja de la celda y pegándole a las paredes, por lo que se le brindó vigilancia permanente dado su estado de ebriedad para garantizar que no se lesionara evitando intercambiar palabras con él dado su evidente estado de alteración derivado de su estado de ebriedad.

Se le impuso una sanción administrativa consistente en multa a pagar ante la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, **por violentar el artículo 126 fracción II y IX del bando(sic) de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.**

Por lo que se entrega servicio del día sin ninguna otra novedad.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.4.** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 14 de marzo de 2019, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las inmediaciones de la calle 8 A, colonias Centro y Procesadora del municipio de Tenabo, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

**5.4.1.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dejó registro de la entrevista realizada a T1, en relación a los hechos, en el que se lee:

“...Como entre las 09:00 y 10:00 de la noche del sábado 08 de diciembre del 2018, nos encontrábamos reunidos en mi casa Q, pareja sentimental de mi madre, PA3<sup>11</sup>, a quien conozco por el mote de (...); mi mamá la C.T2, se encontraba en la casa pero no reunida con nosotros, pues estábamos bebiendo unas cervezas; en eso, llegó un conocido que estudió con mi primo T3 y nos informó que éste había tenido un accidente, por la colonia Esperanza, agarramos las bicicletas y nos encaminamos hacia esa colonia, Q, a quien le apodamos (...), iba manejando una bicicleta y en la otra íbamos PA3 y yo. Al ubicar el sitio, vi a mi primo T3 tirado en la calle y a su lado la motocicleta que iba manejando, sangraba de la rodilla izquierda y de la planta del pie de ese mismo lado, vi que de la ceja tenía sangre y de la clavícula del lado izquierdo. Era muy notorio que tenía fractura, pues además de que tenía abierta la rodilla, su pierna estaba en una posición no común (de lado) nosotros tratamos de auxiliarlo, en ese ratito, llegó mi primo T5 en compañía de su amigo, quien sabía de medicina o enfermería y se acercó para valorarlo ya fue que dijo que aparentemente si tenía fractura, me percaté que arribaron casi simultáneamente, una unidad de la Policía Municipal y una ambulancia del H. Ayuntamiento de Tenabo, se bajaron 3 policías y el agente asignado a la ambulancia, empezaron a tomar fotos y fue que “Q” y yo, les dijimos que en vez de estar tomando fotos deberían hacer su trabajo, es decir, auxiliar al lesionado, se mostraron molestos y el de la ambulancia dijo: “todavía venimos a hacerles un favor y se ponen así. Mejor que se quede así, tirado como un perro” (sic); como estaba agarrando la pierna de T3, la soltó y mi primo se quejó

<sup>11</sup> PA3, Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.



de dolor, al ver esto, Q se fue sobre el Policía y lo golpeó en el pecho, como empujándolo, en respuesta, dicho agente policial, se le fue encima, golpeándole la quijada, dos policías se acercaron, uno de ellos le hizo una llave para controlar su movimiento, colocándole los brazos por debajo de la axila y al ver que el otro policía pretendía golpearlo, me acerqué y lo empujé, pero mantenía la intención de seguirlo golpeando, ya fue que mi tía T4 empezó a decir que nos calmemos, le pidió al de la ambulancia que lo trasladaran en la camilla, pero dijeron que ya no iban a hacer nada, además de que no tenían camilla; sin embargo, después de un rato, abrieron la unidad y sacaron la camilla para brindar el apoyo, pero también se debió a que mi tío PA4,<sup>12</sup> papá de T3, lo pidió. No pude ver muy bien todo porque yo permanecí junto a mi primo, traté de evitar que se desangrara y por ello me quité mi playera, la rompí y le amarré su pierna izquierda, cuando reaccioné, la ambulancia se estaba yendo, al igual que mis tíos T4 y PA4, observé que Q, estaba en la góndola de la unidad policial, volteé a ver a PA3 y le dije, agarra la otra bicicleta y vámonos, pero dos policías empezaron a retarnos diciendo que no nos vayamos, que a donde íbamos, "No que muy chingones", empezaron a correr atrás de nosotros y como teníamos las bicicletas, nos subimos a ellas y nos quitamos del sitio, quedándose mi primo T5 con su amigo PA5<sup>13</sup>, por lo cual ya no pude observar más nada; sin embargo, quiero señalar que durante el día, la tarde y parte de la noche, estuve con Q y me consta que no tenía huellas de lesiones físicas visibles, por lo cual, puedo afirmar que las lesiones que tenía al momento de quedar en libertad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueron causadas por los agentes de la Policía Municipal, tenía huellas de agresión en la cara, el pecho, la espalda, los costados (costillas) y en las piernas (costado de los glúteos)..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.4.2. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a T3, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:**

"...Que alrededor de las doce y media de la madrugada (00:30 hrs(sic)) del día 09 de diciembre del 2018 me encontraba transitando por la colonia esperanza a bordo de mi motocicleta, desconozco el nombre y número de la calle en el que sufrí un accidente, solo recuerdo que al despertar observé a mi primo T5 intentando auxiliarme, ya que tenía varias lesiones, entre ellas un golpe en la ceja izquierda que me dejó inconsciente por unos minutos, tenía rota la retícula (hueso de la rodilla) y una cortada en la planta del pie izquierdo, cabe señalar que el lugar en el que sufrí el accidente se encuentra cerca de la cantina denominada "Barrabás" y por la hora en el que sucedió el accidente no se encontraban personas que presenciaran el hecho, sin embargo como mi primo T5 se encontraba transitando en su motocicleta por esa calle, con su amigo PA5, de quien desconozco sus apellidos, le dieron aviso a mis padres los CC. PA4 y T4, quiero hacer mención que al lugar llegaron mis primos T1 y Q, quienes me quisieron ayudar pero no era posible porque tenía una fractura en la rodilla, seguidamente llegaron mis padres, mientras el amigo de mi primo T5 intentaba brindarme los primeros auxilios, ya que tiene conocimientos de enfermería; en el lugar también se encontraban cuatro elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes llegaron a bordo de una patrulla y la ambulancia, cabe hacer mención que **uno de los elementos policiales de quien desconozco su nombre, me dijo lo siguiente: "esta bien que te haya pasado por creído y pendejo", posteriormente me levantó la pierna izquierda que se encontraba fracturada, en presencia de mis familiares, motivo por el cual grité por el dolor que me provocó al levantar mi pierna, razón por la que mis primos le dijeron que no me moviera porque estaba fracturado, por lo que al escuchar lo anterior, el policía me suelta la pierna y la deja caer al suelo, al observar el comportamiento del elemento policial, mi primo Q lo empuja y le da un manotazo en la cara y el oficial responde con un golpe que le propinó a mi primo en su cara, por lo que mi padre interviene para calmarlos y solicita la camilla a los policías para que me subieran a la ambulancia, quienes al principio se negaron a proporcionarla, alegando que no contaban con camilla...Cabe señalar, que en el transcurso de la tarde del sábado 08 de diciembre del 2018, alrededor de las 18:30 hrs conviví con mi primo Q y no se encontraba lesionado, y a las primeras horas del domingo 09 de diciembre del mismo año, cuando sufrí el accidente (00:30 hrs) lo observé**

<sup>12</sup> PA4, ídem.

<sup>13</sup> PA5, íbidem.

intentando auxiliarme y tampoco le observé lesión alguna..." (sic)

(Énfasis añadido)

**5.4.3. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista realizada a T4, en relación a los sucesos, en el que se lee:**

"...El sábado que se accidentó mi hijo, un muchacho al que solamente conozco de vista, me vino a avisar a la casa, que T3 tuvo el accidente en la calle que sale casi frente al bar denominado "Barrabás", tomé una bicicleta y fui a buscar a mi esposo el C.PA4, quien estaba en una reunión con unos amigos en una casa cercana al lugar del accidente, sin embargo, me dijeron que ya no estaba allí, por lo cual me fui hacia la calle de referencia, al llegar, observé que estaba mi hijo tirado sobre la cinta asfáltica, desangrándose de la pierna izquierda, junto a él estaba mi esposo, mis sobrinos T1 y T5, un amigo de T5 que es estudiante de Medicina, asimismo había una unidad de la Policía Municipal y la Ambulancia de la misma Corporación. Estando allí, **vi que uno de los policías trató de levantar a mi hijo, lo tenía tomado de su pierna lastimada, mi hijo gritó y dijo que le dolía, entonces Q, le reclamó al Policía porque lo estaba tratando así, que si no veía que estaba fracturado su hueso, entonces de mala gana aventó su pierna de mi hijo, yo estaba muy nerviosa, en todo momento decía que se calmaran, pues temía que no trasladaran a mi hijo en la ambulancia. Pedí a la Policía que sacaran a mi hijo con la camilla pero me dijeron que no tenían una, cuando ellos quisieron, sacaron la camilla y fue que lo subieron a la unidad oficial para trasladarlo al ISSSTE en la ciudad de Campeche. Ya estábamos por irnos en la ambulancia, cuando vi que dos policías se acercaron a Q, y lo golpearon en las costillas y su espalda, para luego subirlo a la góndola de la Policía Municipal. Finalmente, quiero señalar que si observé que Q parecía haber tomado pero no se veía borracho, además, cuando llegué, pude percatarme de que no tenía huellas visibles de lesiones; posteriormente me enteré que estaba todo golpeado, al parecer por los policías...**" (sic)

(Énfasis añadido).

**5.4.4. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo Público Autónomo, recabó la entrevista de T5, en relación a los eventos, materia de la inconformidad, asentándose lo siguiente:**

"...Eran como las 23:30 horas, del sábado 08 de diciembre del 2018, me encontraba en la casa de mi amigo PA5, cuando vi pasar a mi tía T4, le pregunté hacia donde iba y me contó que mi primo T3, a quien apodamos "gordo" se había accidentado en una calle de la colonia Esperanza, que sale a un Bar del cual no recuerdo bien el nombre (no se si es "la pulga saltarina" o "Barrabás"), entonces, le dije a mi amigo que vayamos al lugar, como es estudiante de la Facultad de Medicina, entré a buscar unos guantes, gasas y otras cosas, abordamos mi motoneta de color rojo y llegamos al sitio del accidente, observé que estaba mi primo T3 tirado en la calle, al parecer tenía una fractura porque sangraba de la pierna izquierda y se quejaba del dolor, además, sangraba de la cara y el pecho; junto a él se encontraba Q, al que conozco con el apodo de "mapa" mi primo T1 y un muchacho al que le dicen PA3. Para tratar de ayudar, me subí a la moto y localicé a mi tía que aun no llegaba y le indiqué el lugar preciso, seguidamente, avancé un poco y encontré una unidad de la Policía Municipal, a quienes les referí donde se encontraba mi primo. **De la mencionada unidad descendieron 3 policías, dos de ellos empezaron a tomar fotos y el Q, les preguntó porque estaban tomando fotos, a lo que uno de los servidores públicos en cuestión, de manera grosera le contestó que era para llenar el reporte, o que querían que lo dejaran allí tirado; como a los diez minutos llegó la ambulancia, se bajó el chofer (venía solo) y se acercó a mi primo, junto a él estaba mi amigo PA5, fue que le dijo al de la ambulancia que mi primo tenía fracturada la pierna, el Policía se acercó a mi primo le agarró la pierna, al momento en que trató de suspenderla, mi primo T3 se quejó del dolor y PA5 le dijo que no debían alzarla de ese modo, sino inmovilizarla y subirlo a la camilla, por lo que de forma grosera, el de la ambulancia le dijo si vas a hacerlo tú, pues chécalo, y aventó la pierna de mi primo, quien se quejó de dolor. Mi tía T4, pidió que usaran la camilla pero dijeron que no traían, sin embargo, después de un rato, sacaron la camilla y lo abordaron. Cuando Q vio el comportamiento del policía de la ambulancia, quien se hizo a un lado y no prestaba el auxilio, se**

acercó a éste, quien estaba junto a su unidad y lo empujó, cuando los policías vieron esto, los 3 se aproximaron y con la macana le pegaron a Q en el pecho y espalda, uno de los policías de un manotazo tiró al suelo a Q, allí dejaron de golpearlo por lo que pudo pararse, en ese momento llegó mi tío PA4 y tranquilizó a los policías, pero para ese momento, ya habían detenido a Q, quien ya tenía las manos hacia atrás y los grilletes puestos. Al momento en que se disponía avanzar la ambulancia, entre 3 o 4 policías (para ese momento ya había llegado una segunda unidad policial) empezaron a golpearlo en todo el cuerpo, cara, espalda, pecho, abdomen, oíamos como estaba gritando de dolor (mi amigo PA5 y yo), mientras tanto, a un policía le dije que la moto de mi primo T3 me la iba a llevar yo, pero dijo que iban a turnarla al Ministerio Público, que allá iban a entregarla. Por lo cual, en compañía de PA5 nos fuimos al Ministerio Público, como a los 15 mins.(sic) llegó la unidad que trasladaba a Q, estaba solamente el porque la motocicleta de T3 la dejaron en la Comandancia, desconozco si iban a bordo los dos (la moto y "Q"), pero en esa unidad solamente estaba él, es que en frente está el médico que certifica las lesiones. Al día siguiente cuando vi a Q, vi que tenía la cara morada, las costillas, las piernas y espalda, fue que conté que los policías lo habían golpeado, lo cual creo, puesto que la noche anterior que lo vi, no estaba de ese modo, no tenía huellas visibles de lesiones..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.5.** Expuesto el contexto fáctico, resulta importante citar el marco jurídico aplicable. En ese tenor, la libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.<sup>14</sup>

**5.6.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam"<sup>15</sup>; "Suárez Rosero Vs. Ecuador"<sup>16</sup>; "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala"<sup>17</sup>; "Maritza Urrutia Vs. Guatemala"<sup>18</sup>; "Durand y Ugarte Vs. Perú"<sup>19</sup>; "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala"<sup>20</sup>; y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"<sup>21</sup>; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

**5.7.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha puntualizado en el Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú,<sup>22</sup> que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas

<sup>14</sup> Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: "...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

<sup>15</sup> Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>16</sup> Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo)

<sup>17</sup> Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

<sup>18</sup> Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>19</sup> Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

<sup>20</sup> Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

<sup>21</sup> Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio e 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>22</sup> Párrafo 204 de la Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

**5.8.** Así también, en el Caso *Hernández Vs. Argentina*,<sup>23</sup> el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

**5.9.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>24</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>25</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>26</sup> y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>27</sup>; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.10.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

**5.11.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más

<sup>23</sup> Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>24</sup> Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>25</sup> Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

<sup>26</sup> Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

<sup>27</sup> Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

5.12. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

“...**Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

“...**Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

**Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”

5.13. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.

5.14. Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia es menester apuntar, en primer plano, que la detención de Q, no es un hecho controvertido, en razón de que la autoridad se allanó en su informe, señalando: “...El día 9 de diciembre de 2018 a las 00:50 horas fue decretada la detención administrativa del quejoso...” (sic), luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

**5.15.** El H. Ayuntamiento de Tenabo, argumentó que los agentes aprehensores detuvieron al hoy inconforme, bajo la hipótesis de la comisión en flagrancia de dos faltas administrativas, consistentes en “ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad” y “escandalizar en la vía pública, contempladas en el artículo 126, fracciones II y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, aportando los elementos de convicción siguientes: a). Informe rendido por el H. Ayuntamiento de Tenabo (punto 5.3.); Informe Policial Homologado con número de referencia 097/TEN/18 (punto 5.3.2.); Partes Informativos de los Policías Francisco Manuel Vera Pacheco, José Luis Pérez Osalde, Gamaliel Cach Moo y del Oficial de Cuartel Víctor Manuel Cortes May, transcritos en los puntos 5.3.3. 5.3.4, 5.3.5. y 5.3.7. del apartado de observaciones.

**5.16.** Sobre dicho particular, es importante mencionar que del estudio del contenido del Informe Policial Homologado y los Partes Informativos suscritos por los agentes (aprehensores), elementos de la Policía Municipal, se aprecia la descripción de las conductas en las que incurrió Q, que en síntesis se tiene lo siguiente: a). Que Q se encontraba en notorio estado de ebriedad; b). Que se aproximó de manera violenta hacia los policías municipales, insultándolos y gritándoles “apúrense chingada madre, por eso les pagan”; c) Que levantó piedras y las arrojó en contra de los agentes; d). Que lograron tranquilizarlo por unos momentos, al informarle que la ambulancia venía en camino, pero posteriormente se volvió a alterar, amenazando a los agentes, al decirles “cuando estén francos les voy a partir su madre uno por uno, porque ya les conozco”; e). Que otra persona del sexo masculino con el sobrenombre de “picudo”, que se encontraba acompañando a Q, le dio un golpe en el rostro para que se calmara, lo que ocasionó que Q, cayera al suelo; g). Que el Agente Gamaliel Cach Moo, que conducía la ambulancia que arribó al lugar del accidente, **fue agredido con un golpe en el pecho, sin razón alguna** por parte de Q.

**5.17.** No obstante, tales aseveraciones son superadas con el dicho de las **personas que fueron entrevistadas de manera oficiosa, que estuvieron en el lugar, el día y la hora en que ocurrieron los sucesos**, (incisos 5.4 al 5.4.4) las que se condujeron en el mismo sentido que el quejoso, refiriendo que **los elementos sin mayor razón, fueron irrespetuosos con T3, persona accidentada, particularmente el agente ambulanciero** que levantó la pierna de T3 y la dejó caer, provocándole dolor, lo que motivó que Q se enojara y lo golpeara en el pecho, por su inconformidad con el trato brindado a T3; dichos testimonios se observan en los términos siguientes:

**T1**, expresó: “...uno de los elementos policiales, me dijo lo siguiente: “esta bien que te haya pasado por creído y pendejo”, me levantó la pierna izquierda que se encontraba fracturada... grité por el dolor...el policía me suelta mi pierna y la deja caer al suelo, al observar el comportamiento del elemento policial, **mi primo Q**, lo empuja y le da un manotazo en la cara y el oficial responde con un golpe que le propinó a mi primo en su cara, por lo que mi padre interviene para calmarlos...”.

**T2**, manifestó: “...vi que uno de los policías trató de levantar a mi hijo, lo tenía tomado de su pierna lastimada, mi hijo gritó y dijo que le dolía, entonces Q, le reclamó al Policía porque lo estaba tratando así, que si no veía que estaba fracturado su hueso, entonces de mala gana aventó su pierna de mi hijo... **si observé que Q parecía haber tomado pero no se veía borracho...**”.

**T3**, refirió: “...el Policía se acercó a mi primo le agarró la pierna...mi primo T3 se quejó del dolor y PA5 le dijo que no debían alzarla de ese modo...por lo que **de forma grosera, el de la ambulancia le dijo si vas a hacerlo tú, pues chécalo, y aventó la pierna de mi primo, quien se quejó de dolor... Cuando Q vio el comportamiento**

*del policía de la ambulancia, quien se hizo a un lado y no prestaba el auxilio, se acercó a éste, quien estaba junto a su unidad y lo empujó, cuando los policías vieron esto, los 3 se aproximaron y con la macana le pegaron a Q en el pecho y espalda...ya habían detenido a Q, quien ya tenía las manos hacia atrás y los grilletes puestos."*

*T4, señaló: "...se bajaron 3 policías y el agente asignado a la ambulancia, empezaron a tomar fotos y fue que "Q" y yo, **les dijimos que en vez de estar tomando fotos deberían hacer su trabajo**, es decir, auxiliar al lesionado, se mostraron molestos y el de la ambulancia dijo: "todavía venimos a hacerles un favor y se ponen así. Mejor que se quede así, tirado como un perro" (sic; **como estaba agarrando la pierna de T3, la soltó y mi primo se quejó de dolor**, al ver esto, **Q se fue sobre el Policía y lo golpeó en el pecho, como empujándolo**, en respuesta, **dicho agente policial, se le fue encima, golpeándole la quijada...**".*

**5.18.** Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 7, señala:

*"... Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público..."*

*(Énfasis añadido).*

**5.19.** Por su parte, el artículo 6, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, establece:

*"Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible."*

*(Énfasis añadido).*

**5.20.** Con las evidencias mencionadas analizadas a la luz del marco jurídico expuesto, se colige que la conducta del agraviado, que actualizó la hipótesis de lo establecido en el artículo 126 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, que a la letra señala: "(...) Se consideran faltas de policía y buen gobierno (...) II. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad (...)", fue derivada y a consecuencia de un indebido actuar de los agentes (obligados al respeto de los derechos humanos de los gobernados) quienes mostraron un total desapego a los principios que deben regir sus actuaciones al momento de brindarle auxilio a T3, situación que provocó la confrontación con el quejoso, que concluyó con la detención de éste, por haberse opuesto a que un familiar fuese vulnerado en sus derechos.

**5.21.** En consecuencia, existen elementos que acreditan que al momento en el que los agentes aprehensores detienen al quejoso, si bien, se actualizó la hipótesis de ofender a cualquier miembro de la comunidad, ocurrió después de que el servidor público se colocó en una conducta grosera hacia T3, familiar de Q.

**5.22.** Ahora bien, corresponde analizar lo referente a la conducta atribuida al quejoso, consistente en escandalizar en la vía pública, contemplado en el artículo 126 fracción IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.



5.23. Sobre el concepto de escandalizar<sup>28</sup>, en la Real Academia Española, hace referencia a causar escándalo, por lo que para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo, es en sí mismo alboroto o ruido.

5.24. Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción XXXII, del Reglamento de la Ley Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, vía pública es “todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre.”

5.25. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las infracciones y sanciones administrativas, en la Jurisprudencia 171438. I.15o.A.83 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, de septiembre de 2007, Pág. 2542, estableció:

**“INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. **De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.** Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.”

(Énfasis añadido).

<sup>28</sup> Consultada en <https://dle.rae.es/escandalizar?m=form>



**5.26.** De tal suerte, “escandalizar en la vía pública”, es aquella conducta que implica hacer alboroto o ruido en algún espacio terrestre de uso común destinado al tránsito vehicular y de peatones, es decir, causar alboroto en alguna de las vías de comunicación terrestre.

**5.27.** Contraviene la versión oficial, los testimonios de T1, T3, T4 y T5, personas que se encontraban en el mismo lugar que Q, en el momento de los sucesos materia de investigación, (transcritos en los incisos 5.4.1 al 5.4.4. de las Observaciones) de cuyo análisis se advierte: a). Que ninguno manifestó que Q, estuviera gritando, insultando y lanzando piedras hacia los policías municipales; b). Que tampoco mencionaron haber observado interacción alguna entre Q y la persona identificada por los policías con el sobrenombre “picudo”.

**5.28.** En el contexto jurisprudencial expuesto, sobre las infracciones y sanciones administrativas, el Máximo Tribunal del País, ha subrayado que, la conducta perpetrada por el infractor debe encuadrar exactamente en la hipótesis o disposición administrativa previamente establecida, cuya realización sea el presupuesto para la imposición de una sanción también previamente fijada, cuestión que en el expediente de mérito no se acreditó, ya que la infracción administrativa atribuida por los Policías Municipales a Q “escandalizar en la vía pública”, implica la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública, por medio de un desorden y/o alboroto, no obstante, de las declaraciones de los Testigos, se advierte que esa hipótesis no se actualizó.

**5.29.** El proceder de Q, tampoco encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción IX, del artículo 126 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, consistente en escandalizar en la vía pública, e incluso, si se considera el estado de ebriedad que certificó PA2, médico cirujano, no constituye como tal una conducta calificada como falta administrativa, pues si bien, el referido Bando de Policía, establece como falta administrativa “ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas”, en ningún momento los agentes señalaron que Q estuviera ingiriendo bebidas alcohólicas en el lugar de los sucesos, por lo que tampoco se puede considerar como motivo de su detención, el hecho de que se encontrara en estado de ebriedad.

**5.30.** Con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, puede establecerse lo siguiente: a). Que al momento en el que los agentes aprehensores detienen al quejoso, si bien, se actualizó la hipótesis de ofender a cualquier miembro de la comunidad, esta conducta fue derivada y a consecuencia de un indebido actuar de los agentes de la policía municipal; b). Que Q, no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia por la comisión de la falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, luego entonces, no existió un motivo legal para privarlo de la libertad; por lo tanto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que Q, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los agentes Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella y Rogelio Augusto Negrón Kin.

**5.31.** El quejoso, también señaló que durante su detención y traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fue agredido por los agentes aprehensores, expresando: a). Que con violencia extrema lo levantaron del piso para luego tirarlo en la góndola de la camioneta, quedando en la plancha boca abajo; b). Que la camioneta inició su marcha y entonces, los agentes que venían atrás junto a él, comenzaron a patearlo en todo el cuerpo (espalda, brazos, hombros, cuello, tórax, cabeza); c). Que

estando en un pasillo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, uno de los policías le quitó la camisa y se la colocó en el rostro, mientras alguien lo sujetaba de los brazos, y otros lo golpeaban en las costillas y las piernas; d). Que cuando se le quitó la camisa de la cara, logró observar que sus agresores eran los mismos policías municipales que lo detuvieron; y e). Que dichos Policías continuaron golpeándolo por aproximadamente 15 minutos, provocándole vómito y mucho dolor en el área de las costillas y el pecho, que incluso le faltaba el aire;

Tales imputaciones encuadran en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).** En perjuicio de cualquier persona.

**5.32.** Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observan las documentales aportadas por Q, al momento de la presentación de su inconformidad, consistentes en:

**5.32.1.** Copia simple de la Nota Médica, sin fecha, signado por PA1, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo, en el que se asentó:

“...Se trata de masculino de 26 años de edad quien acude a consultar por presentar el día de ayer por la noche lo siguiente:

Refiere acudir a sitio de accidente por familiar, **ocurre altercado con Policía** por lo que es detenido y llevado a la Comisaría. **Posterior a su detención es golpeado por miembros de la misma institución.** Es liberado el día de hoy acudiendo a esta unidad para valoración.

...encuentro tranquilo, cooperador, **en cara se observan laceraciones en frente, en extremidades superiores se observan hematomas con dificultad para la movilidad de brazo izquierdo. En tórax se observan hematomas de lado izquierdo.** Resto de tegumentos de adecuada coloración e hidratación. Cardiopulmonar sin compromiso aparente.

Abdomen blando, depresible, asignológico al momento. Extremidades íntegras y funcionales...

Se observan **laceraciones, hematomas.**

IDX: Descartar **pb fisura de costillas/ contusión/ pb neuropraxia izquierda.**

Se indica naproxeno sódico tabletas 250 g 2c/12 h x 5 días.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.32.2.** Copia simple de la Receta Médica con número de folio 364794, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por la Dra. PA1, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo, expedido a favor de Q, con motivo de la atención médica que le fue brindada, en el que se observa que le indicó los medicamentos siguientes: Diclofenaco, Butilhioscina y Naproxeno Sódico.

**5.33.** Al respecto, el **H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche**, remitió el Oficio MT/PM-001/2019, de fecha 21 de enero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, transcrito íntegramente en el inciso 5.3. de las Observaciones, informando:

“...-Se desconoce si el lesionado tuvo fractura, es una afirmación que no consta en carpeta o documento alguno.

(...)

...AL MOMENTO EN QUE BAJÓ EL REFERIDO AGENTE CACH MOO, FUE AGREDIDO SIN RAZÓN ALGUNA POR EL MISMO Q, EL CUAL SE LE

APROXIMÓ REPENTINAMENTE Y LE LANZÓ UN GOLPE DÁNDOLE A LA ALTURA DEL PECHO E INMEDIATAMENTE ARRANCÓ A CORRER, LO QUE OCASIONÓ QUE PERDIERA EL CONTROL Y CAYERA AL SUELO SOBRE LA BANQUETA" tal y como consta en el respectivo informe Policial Homologado y diversos partes informativos generados el día del turno a que se refieren los hechos.

-En ningún momento autoridad alguna insultó, maltrató, vejó, ni mucho menos golpeó al hoy quejoso, sino que derivado de su estado de ebriedad conllevó a que realizara actos agresivos que atentaron contra su propia integridad. No existió ningún acto de violencia en contra del quejoso por parte del elemento a cargo de la ambulancia, ni ningún otro, por lo que en ningún momento se violentaron sus derechos humanos, sino por el contrario el agente GAMALIEL CACH MOO, conductor de la ambulancia, aún y habiendo sido golpeado por dicho particular (hoy quejoso) en su apuro y cumplimiento prioritario de su deber, se abstuvo de presentarse a interponer una denuncia en contra del C. Q, por el golpe que recibió de manos de esta persona señalada, en el ejercicio de su deber.

(...)

-Es falso que intempestivamente cinco agentes tomaran de los brazos al quejoso doblándoselos hacia atrás, y le colocaran las esposas, que con violencia extrema lo levantarán del piso (quien incluso no señala cómo llegó al piso).

-Es falso que se le haya tirado en la góndola de la camioneta, así como es falso que hayan intentado detener a terceras personas.

-Mucho menos es cierto y se niega que cualquier elemento de la policía haya pateado al quejoso, lo que deviene en inverosímil que semejante cantidad de personas, con capacitación policiaca cometan un acto violento de esa magnitud y no deje secuelas físicas o lesiones visibles, lo que se corrobora con el certificado médico emitido al momento de su detención y previo a su ingreso a los separos de la Policía Municipal. Certificado médico que no refleja de modo alguno lesiones por ataque a golpes y patadas de cinco personas, sino un estado de ebriedad completo que confirma el dicho de los Agentes Policiacos y una lesión en la ceja, que encuentra sustento con el golpe que recibió de su acompañante apodado "el picudo" o bien, las dos caídas que tuvo consecuencia de su actuar violento e incontrolado.

(...)

2.- Respecto al correlativo que se contesta, consistente en que hagan constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, o en su caso, si efectivamente estos existieron o no; Informo a usted que lo que en realidad sucedió fue lo siguiente:

"...OTRA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE ACOMPAÑABA AL ANTES CITADO A QUIEN SE LE CONOCE CON EL APODO DE "EL PICUDO" LE DIO UN GOLPE EN EL ROSTRO DICIENDOLE "CALMATE CHINGADA MADRE" Y ARRANCÓ A CORRER ALEJANDOSE DEL LUGAR, GOLPE QUE OCASIONÓ QUE Q CAYERA AL SUELO SOBRE LA CARPETA ASFALTICA...AL MOMENTO EN QUE BAJÓ EL REFERIDO AGENTE CACH MOO, FUE AGREDIDO SIN RAZÓN ALGUNA POR EL MISMO C. Q, EL CUAL SE LE APROXIMÓ REPENTINAMENTE Y LE LANZÓ UN GOLPE DÁNDOLE A LA ALTURA DEL PECHO E INMEDIATAMENTE ARRANCÓ A CORRER, LO QUE OCASIONÓ QUE PERDIERA EL CONTROL Y CAYERA AL SUELO SOBRE LA BANQUETA... SE LE TRASLADÓ AL MEDICO DR. PA2 PARA SU CERTIFICACIÓN ENCONTRANDOLO EN "COMPLETO ESTADO DE EBRIEDAD" ASÍ COMO PRESENTÓ LESIÓN POR GOLPE CONTUSO EN LA FRENTE ENCIMA DE LA CEJA IZQUIERDA..."

(...)

Siendo todo lo que se anexa, por todo lo anterior, manifiesto a usted que de la lectura de documentos, informes y antecedentes, se hace evidente que **los agentes policiacos no le causaron ningún tipo de lesiones ni daños físicos y psicológicos al C. Q, por lo tanto no están incurriendo en la violación de sus Derechos Humanos.**" (sic)

(Énfasis añadido).



**5.33.3.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Suboficial Francisco Manuel Vera Pacheco, Responsable de la Unidad PEP-412, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.3 de las Observaciones, informando:

"...otra persona del sexo masculino que acompañaba al antes citado a quien se le conoce con el apodo de "el picudo" le dio un golpe en el rostro diciéndole "cálmate chingada madre" y arrancó a correr alejándose del lugar, **golpe que ocasionó que Q cayera al suelo sobre la carpeta asfáltica...** al momento en que bajó el referido agente CACH MOO, fue agredido sin razón alguna por el mismo C. Q, el cual se le aproximó repentinamente y le lanzó un golpe dándole a la altura del pecho e **inmediatamente arrancó a correr, lo que ocasionó que perdiera el control y cayera al suelo sobre la banqueta...**

...con escándalo y gritos volvió a insultar a los elementos policiacos, lanzando manotazos, motivo por el cual el suboficial VERA PACHECO FRANCISCO MANUEL **lo sujetó por ambos brazos controlándolo y procediendo a realizar su detención administrativa...**

Seguidamente se le trasladó al médico DR. PA2 para su certificación encontrándolo en "completo estado de ebriedad" así como **presentó lesión por golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda.** una vez certificado se trasladó a los separos de esta dirección de seguridad pública, vialidad y tránsito Municipal para los fines legales correspondientes..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.33.4.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Gamaliel Cach Moo, Conductor de la Ambulancia 72-C.S., dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, transcrito íntegramente en el punto 5.3.6. de las Observaciones, en el que se lee:

"...repentinamente una persona del sexo masculino a quien conozco por ser poblador de la misma de ellos(sic) me agredió dándome un golpe fuerte en el pecho e **inmediatamente arrancó a correr acción que ocasionó que perdiera el control y cayera al suelo sobre la banqueta,** momento en que me percaté que se encontraba en estado de ebriedad.

(...)

Por la premura del auxilio y traslado del lesionado al hospital del ISSSTE en Campeche no presenté denuncia ante la fiscalía..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.33.5.** Certificado Médico, signado por el Dr. PA2, Médico Cirujano de Servicio Particular, de fecha 09 de diciembre de 2018 a las 01:30 horas, en el que se lee:

"...certifica que el C. Q, de 25 años de edad, con domicilio en... se le encuentra en completo estado de ebriedad.

Y presenta las siguientes lesiones: **Golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda que le causó herida de 1 cm,** que involucró piel y tejido celular subcutáneo, dicha lesión, por su origen y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda en sanar 5 días sin dejar secuelas.

A petición de la autoridad se da el presente en Tenabo, Campeche en los días 9 de diciembre del 2018 a las 1:30 hrs, A.M." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.33.6.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, dirigido al Director Operativo de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.5. de las mismas Observaciones, informando:

**“...Se recibe con certificado médico emitido por el Dr. PA2, el cual certifica herida de aproximadamente un centímetro en la ceja izquierda que ya presentaba al momento de su detención y su ingreso. No presentó huellas de maltrato o alguna otra lesión. Se encontraba en completo estado de ebriedad.**

**...se le brindó vigilancia permanente dado su estado de ebriedad para garantizar que no se lesionara evitando intercambiar palabras con él dado su evidente estado de alteración derivado de su estado de ebriedad....” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.34.** Asimismo, personal de esta Comisión Estatal, procedió a dar fe de las lesiones que presentaba, a simple vista, el hoy quejoso, al momento de formalizar su inconformidad, haciendo constar las siguientes:

**“...1.- CARA Y CABEZA:**

**Herida en la parte frontal de aproximadamente 2 cm.**

**Herida en forma circular en la región nasal.**

**2.- EXTREMIDADES SUPERIORES:**

**Edema de aproximadamente 6 cm, a la altura del codo del brazo izquierdo.**

**Excoriación en el tercio inferior del brazo izquierdo.**

**Excoriación lineal en el tercio medio de la mano derecha e izquierda.**

**Excoriaciones en el tercio medio de la mano derecha.**

**4. TORAX Y ABDOMEN:**

**Moretón de aproximadamente 5 cm en el flanco izquierdo en coloración azulosa.**

**Excoriación de aproximadamente 7 cm en coloración rojiza-violácea, en el flanco derecho.**

**5.- ESPALDA:**

**Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externas recientes.**

**6.- (...)**

**7.- EXTREMIDADES INFERIORES:**

**Excoriación con presencia de costra en el tercio inferior del muslo derecho.**

**Excoriación con presencia de costra en la cara anterior de la rodilla derecha.**

**Siendo todo lo que a simple vista se puede apreciar; dejando constancia de lo actuado así como de la toma de 11 fotografías a la integridad física del citado quejoso mismas que aparecen en la presente constancia...” (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.35.** Oficio MT/PM-014/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, mediante el cual, nos hizo llegar un informe complementario, en el que asentó lo siguiente:

**“(...) B) Se recibió al quejoso con certificado médico emitido por el DR. PA2, el cual certifica herida de aproximadamente un centímetro en la ceja izquierda que ya presentaba al momento de su detención e ingreso. Esto es, observó las lesiones que presentaba el mismo certificado médico puesto que señaló que no presentaba huellas de violencia visibles a simple vista.**

**C) Las acciones emprendidas para garantizar su derecho a la protección de la salud e integridad personal fueron las siguientes:**

**1.- (...)**

**2.- Respecto a garantizar su integridad personal, dado su estado de alteración y agresividad pateando la reja de la celda y golpeando las paredes, se le brindó vigilancia permanente para garantizar que no se lesionara.**

**Lo anterior se encuentra descrito en el parte informativo de fecha 9 de diciembre de 2018 rendido por el C. Agente VICTOR MANUEL CORTES MAY, Oficial de Cuartel.**

**2.10.** En el Municipio de Tenabo, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte no cuenta con médico de guardia, lo que se subsana con medidas complementarias solicitando bien sea servicio médico de Institución Pública en caso de que INDESALUD cuente con médico de guardia, o bien, al no haberlo, se solicita en cada caso específico el servicio de Médico particular, que en el caso se encuentra especificado en el certificado médico que se realizó, el cual certificó completo estado de ebriedad.

**2.11.** No manifestó nada a dicho respecto, y **físicamente no se observó huellas de maltrato o alguna otra lesión más que la descrita en el informe policial homologado, consecuencia de su estado de ebriedad y actitud agresiva, solo gritaba las incoherencias ahí señaladas...** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.35.1.** Oficio 043/SSP.MPAL./2019, de fecha 21 de febrero de 2019, signado por el Comandante Agente "A" José Ismael Vásquez García, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Sub-Encargada Jurídica del H. Ayuntamiento de Tenabo, en el que rinde un informe, cuyo contenido es el mismo que el del Oficio MT/PM-014/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, transcrito íntegramente en el párrafo que antecede.

**5.36.** A instancia de este Organismo Estatal, se recibió en vía de colaboración, el Oficio 271/2019/JUR-INDESALUD, de fecha 26 de febrero de 2019, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, en el que adjuntó:

**5.36.1.** Oficio 6207-042, de fecha 19 de febrero de 2019, signado por el Dr. Mario Alejandro Garrido Canto, Director del Área de Hecelchakán-Tenabo, dirigido al CD. Orlando Antonio Borges Guerrero, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 1 de San Francisco de Campeche, Campeche, informando:

**"...Si bien Q cuenta con expediente clínico familiar en el Centro de Salud de Tenabo, No. 457, no existe evidencia en el mismo de la atención del día 09 de diciembre de 2018. A través de la receta enviada se hace constar que fue atendido por la Dra. PA1, Médico Pasante del Servicio Social, asignada a esta unidad del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019, misma que a la actual fecha ya ha sido liberada. Incluso no existe registro de la atención de Q en su hoja diaria..."** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.37.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, dejó registro de la entrevista realizada a T1, en relación a los hechos, transcrita íntegramente en el punto 5.4.1. de las Observaciones, en el que se lee:

**"...al ver esto, Q se fue sobre el Policía y lo golpeó en el pecho, como empujándolo, en respuesta, dicho agente policial, se le fue encima, golpeándole la quijada, dos policías se acercaron, uno de ellos le hizo una llave para controlar su movimiento, colocándole los brazos por debajo de la axila...quiero señalar que durante el día, la tarde y parte de la noche, estuve con Q y me consta que no tenía huellas de lesiones físicas visibles, por lo cual, puedo afirmar que las lesiones que tenía al momento de quedar en libertad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, fueron causadas por los agentes de la Policía Municipal, tenía huellas de agresión en la cara, el pecho, la espalda, los costados (costillas) y en las piernas (costado de los glúteos)..."** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.38.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista realizada a T2, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...me trasladé a la Dirección de Seguridad Pública Municipal porque un conocido de Q me avisó que había sido detenido, motivo por el cual, alrededor de las 07:00 horas ingresé a los separos de dicha Dirección previa autorización de las autoridades, y **observé a Q desnudo, presentaba diversas lesiones, moretones en el codo, costillas, y en la parte de la cara, cerca de su ojo izquierdo, en tono color morado, se observaba como con sangre en tono fuerte relativo a la coloración**, por lo que al preguntarle lo que había sucedido, me refirió que dichas lesiones fueron ocasionadas en relación a los hechos señalados en su inconformidad presentada ante esa Comisión Estatal, los cuáles fueron provocados por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y que además de las lesiones descritas que pude observar, me refirió que le dolían las costillas y se le dificultaba respirar...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.39.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Público Autónomo, dejó registro de la entrevista realizada a T3, en relación a los hechos, transcrita íntegramente en el inciso 5.4.2. de las Observaciones, en el que se lee:

“...que en el transcurso de la tarde del sábado 08 de diciembre del 2018, alrededor de las 18:30 hrs conviví con **mi primo Q y no se encontraba lesionado**, y a las primeras horas del domingo 09 de diciembre del mismo año, cuando sufrí el accidente (00:30 hrs) lo observé intentando auxiliarme y **tampoco le observé lesión alguna...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.40.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar la entrevista realizada a T4, en relación a los sucesos, transcrito íntegramente en el punto 5.4.3. de las Observaciones, asentando:

“...Ya estábamos por irnos en la ambulancia, **cuando vi que dos policías se acercaron a Q, y lo golpearon en las costillas y su espalda, para luego subirlo a la góndola de la Policía Municipal**. Finalmente, quiero señalar que si observé que Q parecía haber tomado pero no se veía borracho, además, **cuando llegué, pude percatarme de que no tenía huellas visibles de lesiones; posteriormente me enteré que estaba todo golpeado, al parecer por los policías...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.41.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que personal de este Organismo Público Autónomo, recabó la entrevista de T5, en relación a los eventos, materia de la inconformidad, transcrito íntegramente en el punto 5.4.4. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

“...Cuando Q vio el comportamiento del policía de la ambulancia, quien se hizo a un lado y no prestaba el auxilio, se acercó a éste, quien estaba junto a su unidad y lo empujó, cuando los policías vieron esto, **los 3 se aproximaron y con la macana le pegaron a Q en el pecho y espalda, uno de los policías de un manotazo tiró al suelo a Q, allí dejaron de golpearlo por lo que pudo pararse...** Al momento en que se disponía avanzar la ambulancia, entre 3 o 4 policías (para ese momento ya había llegado una segunda unidad policial) **empezaron a golpearlo en todo el cuerpo, cara, espalda, pecho, abdomen, oíamos como estaba gritando de dolor (mi amigo PA5 y yo)...** Al día siguiente cuando vi a Q, vi que tenía la cara morada, las costillas, las piernas y espalda, fue que contó que los policías lo habían golpeado, lo cual creo, puesto que la noche anterior que lo vi, no estaba de ese modo, no tenía huellas visibles de lesiones...” (sic)

(Énfasis añadido).



**5.42.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de marzo de 2019, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dejó registro de la entrevista realizada a T6, en relación a los hechos, asentándose lo siguiente:

“...Que alrededor de las 22:00 horas nos encontrábamos reunidos en la entrada de este domicilio, propiedad de mi hermana Martina Perera, con unos familiares y con el C. Q, quien en este momento no presentaba huellas de lesiones, tengo conocimiento que el C. Q fue detenido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, cabe señalar que lo anterior sucedió el día sábado 08 de diciembre del 2018. Posteriormente, al día siguiente, domingo 09 de diciembre del 2018, lo volví a observar alrededor de las 12:00 del día que fue liberado, y en esta ocasión presentaba lesiones en la cara, pecho, las costillas y ambas piernas, consistentes en moretones...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.43.** El derecho a la integridad y seguridad personal es “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>29</sup>

**5.44.** El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

**5.45.** Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>30</sup>

**5.46.** A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV/2010<sup>31</sup>, estableció:

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en

<sup>29</sup> CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

<sup>30</sup> CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

<sup>31</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el **derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**"

(Énfasis añadido).

**5.47.** Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

El agraviado se dolió en contra de elementos de la Policía Municipal, porque durante su aseguramiento, traslado y permanencia en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, le causaron afectaciones en su humanidad, que le provocaron lesiones, vómito, mucho dolor e incluso dificultad para respirar.

**5.48.** Sobre dicha acusación, la autoridad, mediante el recurso MT/PM-001/2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, informó que de la lectura de los documentos, informes y antecedentes, se hace evidente que los agentes policiacos no le causaron ningún tipo de lesiones ni daños físicos y psicológicos a Q, adjuntando los elementos de convicción siguientes:

**A).** Informe Policial Homologado, número 097/TEN/18, de fecha 09 de diciembre de 2018, firmado por los CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella y Rogelio Augusto Negrón Kin, Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en el que informaron: a). Que una persona del sexo masculino, le dio un golpe en el rostro a Q, ocasionando que éste cayera sobre la carpeta asfáltica; b). Que Q le dio un golpe en el pecho al agente Gamaliel Cach Moo, e inmediatamente corrió, lo que le ocasionó otra caída, sobre la banqueta. (inciso 5.33.1 de las Observaciones)

**B).** Informe del Uso de la Fuerza, de fecha 09 de diciembre de 2018, firmado por el C. Francisco Manuel Vera Pacheco, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, en el que asentó: a). Que los niveles de fuerza utilizados en la detención del quejoso, fueron presencia, verbalización, control de contacto y control físico, precisando que el Subof. Francisco Manuel Vera Pacheco lo sujetó por ambos brazos confrontándolo y procediendo a realizar su detención administrativa. (Punto 5.33.2 de las mismas Observaciones).

**C).** Certificado Médico, signado por el Dr. PA2, Médico Cirujano del servicio particular, de fecha 09 de diciembre de 2018 a las 01:30 horas, con motivo de la valoración practicada a Q, en el que se certificó: "...Golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda que le causó herida de 1 cm, que involucró piel y tejido celular subcutáneo, dicha lesión, por su origen y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda en sanar 5 días sin dejar secuelas..." (sic). (Inciso 5.33.5 de las Observaciones).

**5.49.** Adicionalmente, esa autoridad informó mediante oficio MT/PM-014/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, (punto 5.35) que de acuerdo al Parte Informativo de fecha 9 de diciembre de 2018 rendido por el C. Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, Q, se encontraba en estado de alteración y agresividad pateando la reja de la celda y golpeando las paredes, por lo que **se le brindó vigilancia permanente** para garantizar que no se lesionara.

5.50. Asimismo, este Organismo Público Autónomo tomó nota de las lesiones que Q presentaba al momento de presentar su inconformidad, (inciso 5.34 de las Observaciones), con lo que se acredita que el quejoso presentaba afectaciones en su humanidad, consistentes en:

Región afectada	Lesiones
CARA Y CABEZA:	Herida en la parte frontal de aproximadamente 2 cm. Herida en forma circular en la región nasal.
EXTREMIDADES SUPERIORES:	Edema de aproximadamente 6 cm, a la altura del codo del brazo izquierdo. Escoriación en el tercio inferior del brazo izquierdo. Escoriación lineal en el tercio medio de la mano derecha e izquierda. Escoriaciones en el tercio medio de la mano derecha.
TÓRAX Y ABDOMEN:	Moretón de aproximadamente 5 cm en el flanco izquierdo en coloración azulosa. Escoriación de aproximadamente 7 cm en coloración rojiza-violácea, en el flanco derecho.
EXTREMIDADES INFERIORES:	Escoriación con presencia de costra en el tercio inferior del muslo derecho. Escoriación con presencia de costra en la cara anterior de la rodilla derecha.

5.51. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la Nota Médica realizada por PA1, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo, en la que si bien, no se aprecia la fecha en que fue realizada, su contenido hace referencia a los hechos materia de la queja, al asentar: "Refiere acudir a sitio de accidente por familiar, ocurre altercado con Policía. Posterior a su detención es golpeado por miembros de la misma institución", además, el quejoso aportó junto a dicha constancia médica, la copia de una receta médica expedida a su favor, por la misma doctora el día 09 de diciembre de 2018 (descrito en el inciso 5.32.2 de las Observaciones), lo que produce convicción de que dicha Nota Médica fue elaborada por PA1 el 09 de diciembre de 2018, robustece lo anterior, el informe rendido en colaboración, por el Subdirector de Asuntos Jurídicos del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD), en el que adjuntó el oficio 6207-042, signado por el Director de Área Hecelchakán-Tenabo (inciso 5.36.1), en el que informó que PA1, se encontraba asignada al Centro de Salud de Tenabo del 1 de febrero de 2018 al 31 de enero de 2019, luego entonces se encontraba activa en la fecha en la que expidió la Nota Médica.

5.52. Establecido lo anterior, es preciso mencionar que PA1, Médico Pasante, tuvo contacto con el quejoso posterior a su detención (inciso 5.32.1), certificando que éste presentaba afectaciones en su humanidad, al asentar: "...Es liberado el día de hoy acudiendo a esta unidad para valoración... **en cara se observan laceraciones en frente, en extremidades superiores se observan hematomas con dificultad para la movilidad de brazo izquierdo. En tórax se observan hematomas de lado izquierdo...** IDX: Descartar pb fisura de costillas/ contusión/ pb neuropraxia izquierda." (sic)

5.53. Al acreditarse que Q, presentó huellas de daños físicos en su persona, posterior a la interacción con elementos de la Policía Municipal de Tenabo, es necesario estudiar, si las mismas pueden ser atribuidas a los Agentes Aprehensores, en el sentido de las acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo.

**5.54.** En el expediente de mérito, obran las testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5 y T6, reproducidas del punto 5.37 al 5.42 de las Observaciones, personas que al ser entrevistadas por personal de esta Comisión Estatal, refirieron lo siguiente:

T1, manifestó haber observado: a). Que a consecuencia del golpe que Q le dio a un policía, el servidor público se le fue encima, golpeándole la quijada; b). Que dos policías sometieron a Q realizando una llave para controlar su movimiento; c). Que le consta que Q, durante el día, tarde y parte de la noche no tenía lesiones, por lo que puede afirmar que las afectaciones que tenía al momento de que recuperó su libertad, fueron causadas por los policías municipales.

T2, en relación a los hechos, expresó: a). Que cuando acudió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal observó a Q desnudo, con moretones en el codo, costillas y el ojo izquierdo; 2). Que Q, le refirió que dichas lesiones fueron provocados por los elementos de la citada Dirección de Seguridad Pública Municipal; 3). Que el quejoso le dijo que le dolían las costillas y se le dificultaba respirar.

T3, manifestó que durante la tarde del 08 de diciembre y en las primeras horas del 09 de diciembre de 2018, observó a Q, cuando éste intentaba auxiliario con motivo de un accidente, y en ese momento, éste no tenía huellas de lesiones.

T4, expresó que antes de retirarse del lugar del accidente de su hijo T3, observó cuando dos policías golpearon a Q en las costillas, espalda y luego lo subieron a la góndola, precisando que cuando llegó a ese sitio, se percató que Q no estaba lesionado, y posteriormente se enteró que estaba golpeado.

T5, en relación a los hechos, expresó haber observado lo siguiente: a). Que tres policías se aproximaron a Q y le pegaron con la macana en el pecho y la espalda; 2). Que uno de los elementos de un manotazo tiró al suelo a Q; 3). Que posteriormente, entre tres o cuatro elementos, golpearon a Q en todo el cuerpo; 4). Que escuchó a Q gritar de dolor; 5). Que al día siguiente vio las lesiones de Q, quien le manifestó que los policías lo habían golpeado, lo que le resulta creíble puesto que la noche anterior, no le observó lesión alguna.

T6, refirió que convivió con Q, el día 08 de diciembre de 2018 alrededor de las 22:00 horas, y en ese momento no presentaba huellas de lesiones; b). Que el día 09 de diciembre de 2018, al observar al quejoso después de que éste recuperó su libertad, presentaba moretones en la cara, pecho, costillas y ambas piernas.

**5.55.** No obstante que la Dependencia señalada como responsable intentó justificar que la lesión que presentaba Q, fue resultado de un golpe que le propinó una persona del sexo masculino con el sobrenombre "picudo", así como de las dos caídas que mencionaron en sus informes, no reconocieron que Q fuese objeto de afectaciones a su humanidad por parte de los policías aprehensores, pues si bien es cierto, adjuntó una valoración médica (descrita en el punto 5.33.5.) realizada a Q, el día 09 de diciembre de 2017, a las 01:30 horas, por el Dr. PA2, Médico Cirujano Particular, quien asentó: **"golpe contuso en la frente encima de la ceja izquierda que le ocasionó herida de 1 cm...no pone en peligro la vida..."**, esta Comisión aprecia como **trascendente**, que en la nota médica que aportó Q al momento de la presentación de la queja (punto 5.32.1) se asentó que, el 09 de diciembre de 2018, Q acudió para valoración médica, **presentando laceraciones en la frente, hematomas en extremidades superiores, dificultad para mover el brazo izquierdo, hematomas en el tórax de lado izquierdo, señalándose como**

**impresión diagnóstica: "Descartar probable fisura de costillas, contusión y probable neuropraxia izquierda",** por lo que se le indicó naproxeno sódico en tabletas de 250 mg por 5 días.

**5.56.** Valoraciones médicas que al ser comparadas, cobran relevancia con el dicho del quejoso, respecto a la manifestación de que fue agredido por los agentes aprehensores en distintos momentos (detención, traslado y permanencia en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal), pues si bien, antes del ingreso de Q a los separos, el Médico Cirujano Particular certificó que éste tenía únicamente una herida de un centímetro en la frente, la valoración médica practicada con posterioridad, por la Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo, evidenció que éste tenía más afectaciones en su humanidad, lo que permite aseverar que después de su ingreso fue lesionado por los servidores públicos que lo tuvieron a su disposición.

**5.57.** Robustece lo anterior, la Fe de Lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, un día después de los hechos denunciados, en el que se documentó la existencia de diversas lesiones en la humanidad de Q, así como los testimonios de las personas entrevistadas durante el procedimiento de investigación, quienes se percataron de la condición física en que se encontraba Q antes de su interacción con los agentes aprehensores, y coincidieron en manifestar que éste no se encontraba lesionado.

**5.58.** En consecuencia, este Organismo Público Autónomo encuentra suficientes evidencias para dar por acreditado que Q, encontrándose a disposición de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, durante su detención, traslado y después de la valoración médica que se le hizo, el día 09 de diciembre de 2018, fue víctima de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Lesiones**, afectaciones que corresponden a las imputaciones atribuidas a los policías municipales que lo detuvieron y custodiaron durante su traslado y mientras permaneció en la celda de dicha Dirección de Seguridad Pública Municipal, servidores públicos que fueron ubicados en tiempo, modo y lugar de los hechos, como se acredita en sus informes, por lo tanto resulta inobjetable que fueron responsables de dicha vulneración a los derechos humanos en agravio de Q.

**5.59.** Asimismo, el quejoso expresó su descontento, en el sentido de que posterior a ser golpeado, fue llevado a una celda de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, lugar en el que permaneció tirado, con vómito, dolores en el área de las costillas y dificultad para respirar, sin recibir ningún tipo de asistencia a pesar de que lo solicitó, hasta que recuperó su libertad y pudo acudir al médico; imputación que encuadra en la Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Violaciones al Derecho a la Protección de la Salud a persona privada de su libertad**, el cual tiene como elementos a) Cualquier acción u omisión por medio de la cual la autoridad no proteja la salud, y b) No se proporcione asistencia médica, y en su caso asistencia médica especializada a persona privada de su libertad. c) Se impida el acceso a los servicios de salud.

**5.60.** Es preciso mencionar, que el derecho humano a la protección de la salud, encuentra sustento jurídico en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y determinar las modalidades para el acceso a los servicios de salud.

**5.61.** Los numerales 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de

San Salvador", reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**5.62.** De igual forma, el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

**5.63.** En ese orden de ideas, las personas privadas de libertad se encuentran en una posición de subordinación frente al Estado, del que dependen jurídicamente y para la satisfacción de todas sus necesidades; por ello adquiere un nivel especial de responsabilidad y se constituye en garante de sus derechos fundamentales, en particular a la vida e integridad personal de donde deriva su deber de salvaguardar la salud, brindándoles la asistencia médica que requieran.

**5.64.** En concordancia a lo anteriormente expresado, señalaremos que dentro de las normas de *ius cogens* se encuentra el respeto al derecho a la vida e integridad física, y la protección de la salud, como un derecho conexo, que debe ser considerado así, y por ende, en ningún caso se puede suspender su protección, inclusive, la promoción de éste implica, un abordaje integral a fin de garantizar disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del derecho a la protección de la salud para todas las personas, es decir, incluyendo a las que se encuentren privadas de la libertad.

**5.65.** En ese orden de ideas, la personas que se encuentran sujetas a detenciones administrativas, también deben gozar de la misma garantía, lo cual se traduce en que la falta de presupuesto o de personal, no exime del cumplimiento de las responsabilidades que conlleva el reconocimiento del precitado derecho fundamental, como lo es el proporcionar a cada uno de ellos, la atención médica necesaria, al ser garantes de su integridad física.

**5.66.** Del análisis de las evidencias presentadas, se advierte que Q, el día 09 de diciembre de 2018, a la 01:30 horas, previo a su ingreso a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, fue valorado, por PA2, Médico Cirujano Particular, certificando que el quejoso contaba con "golpe contuso en la frente encima de la ceja que le causó herida de 1cm, la cual no pone en peligro la vida y tarda en sanar 8 días..." (punto 5.33.5 de las Observaciones), posteriormente, por indicaciones del Oficial del Cuartel (servidor público ante quien fue puesto a disposición), fue ingresado a una celda, lugar en el que permaneció toda la madrugada del 09 de diciembre de 2018, hasta las 13:00 horas de ese mismo día, horario en que conmutó el arresto administrativo por el pago de una multa y acudió al Centro de Salud de Tenabo, para que fuera atendido, tal y como se desprende de la Nota Médica, elaborada en esa misma data, a las 14:40 horas, por PA1, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo (punto 5.32.1.), en la que asentó: "...se observan laceraciones en frente, en extremidades superiores se observan hematomas con dificultad para la movilidad del brazo izquierdo. En tórax se observan hematomas de lado izquierdo...IDX: Descartar pb fisura de costillas/contusión/pb neuropraxia izquierda." (sic)

**5.67.** Lo anterior cobra significado bajo el contexto analizado en los incisos 5.48 al 5.58 de las Observaciones, rubros en los que ésta Comisión funda y motiva la perpetración de la violación a derechos humanos, consistente en lesiones, en agravio de Q, consumados en diferentes momentos, evidenciándose, que si bien, se le efectuó una valoración antes de su ingreso a la Dirección, en el que el médico particular determinó que la lesión no ponía en riesgo su vida, los resultados de la agresión de la que fue víctima justo después del traslado de Q, a la celda de dicha Dirección de Seguridad Pública, si ameritaban atención médica.

**5.68.** De tal suerte, este Organismo Público Autónomo genera convicción de que Q recibió la atención médica que requería su estado de salud, ese mismo día, a las 14:40 de la tarde aproximadamente, como lo evidencia la Nota Médica de PA1, Médico Pasante del Servicio Social asignada al Centro de Salud de Tenabo (inciso 5.32.1.), transcurriendo un tiempo aproximado de 13 horas, después de los sucesos en los que fue víctima de lesiones, sin embargo, el propio Q fue quien emprendió las acciones a efecto de que fuera atendido por un médico del Centro de Salud de Tenabo.

**5.69.** En consecuencia, esta Comisión Estatal, llega a la conclusión de que Q, fue víctima de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al derecho a la Protección de la Salud a Persona Privada de su Libertad**, atribuida a elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.

**5.70.** Además, durante la integración del expediente de mérito, advirtió este Organismo Público Autónomo la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por Q, en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II<sup>32</sup>, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a esta Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes:

**5.71.** De las constancias que obran en el expediente de mérito, no se observa constancia de que la autoridad denunciada le haya efectuado a Q, la valoración médica de salida correspondiente, por lo que su omisión encuadra en la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, misma que tiene los siguientes elementos: 1. Cualquier acto u omisión que produzca la falta de emisión de valoración o certificación médica a persona privada de su libertad; 2. Consumada por parte de autoridad o servidor público estatal o municipal que por determinación legal lo tenga a su disposición o bajo su custodia; 3. En perjuicio de cualquier persona.

**5.72.** La autoridad denunciada, como se lee en el inciso 5.35 de las Observaciones, alegó no contar con médico de guardia, lo que se subsana con medidas complementarias solicitando bien sea servicio médico de Institución Pública en caso de que el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD) cuente con médico de guardia, o bien, al no haberlo, se solicita en cada caso específico el servicio de Médico particular, como aconteció en el presente asunto, con la valoración médica practicada a Q por parte de PA2, Médico Cirujano Particular.

**5.73.** Los artículos 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan que: "Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...", mientras que el segundo contempla que "quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...".

<sup>32</sup> ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I... II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;



5.74. El segundo párrafo del Artículo 129-P del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, señala que: "...En caso de arresto administrativo, (sic) juez calificador y/o Director Administrativo turnará a la persona con el médico para su certificación médica de entrada y **el Director Operativo recabará el certificado médico de salida**, una vez que haya cumplido las horas de arresto o hubiere pagado una multa proporcional a las horas de arresto."

5.75. El H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, si bien acreditó haber efectuado la certificación médica de ingreso a Q, a través del servicio médico particular por no contar con médico de guardia en esa comuna, fue omisa en practicarle un certificado médico de salida, lo anterior se afirma, en virtud de que congruente con su garantía de audiencia, se le requirió mediante los oficios PVG/1405/2018/1846/Q-309/2018 y PVG/72/2019/1846/Q-309/2018, que proporcionara copia de todas las valoraciones médicas practicadas a Q el día 09 de diciembre de 2018, y únicamente fue remitida la valoración médica de ingreso, efectuada por PA2, Médico Cirujano Particular.

5.76. Cabe recordarle a esa Comuna, la importancia de practicar las valoraciones médicas a una persona detenida, en razón de que ésta, tiene como objetivo determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, y de igual forma establecer si ha sido víctima de algún tipo de maltrato, de manera que cuente con elementos sustantivos que le permitan un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

5.77. Lo anterior, produce convicción que el quejoso, si bien fue valorado a su ingreso, no existen evidencias que demuestren que también fue valorado a su salida de los separos de esa Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

5.78. En consecuencia, este Organismo concluye tener por acreditada la violación a derechos humanos cometida en agravio de Q, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, servidor público que tenía la obligación de recabar el certificado médico de salida.

5.79. Entre el conjunto de documentales glosadas al expediente de mérito obran diversas documentales, en las que se evidencia que Q, luego de ser detenido y trasladado a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, no fue puesto a disposición del Juez Calificador, sino que fue el agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, quien ordenó su permanencia en esas instalaciones; no obstante, que la función que desempeñaba, carecía de facultad legal para proceder con tal acto de autoridad, por lo que su actuación encuadra en la presunta Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).- Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; 2).- Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; 3).- Que afecte los derechos de terceros.**

5.80. Al respecto, en el expediente de mérito obra el informe remitido por el H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, a través del Oficio MT/PM-001/2019, de fecha 21 de enero de 2019, signado por la Presidenta Municipal, transcrito íntegramente en el inciso 5.3. de las Observaciones, en el que se aprecia lo siguiente:

“...d) Parte Informativo de fecha 9 de diciembre de 2019, rendido por el **C. AGENTE VICTOR MANUEL CORTES MAY, OFICIAL DE CUARTEL**, quien recibió en calidad de detenido por detención administrativa al quejoso...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.80.1.** Parte Informativo, de fecha 09 de diciembre de 2018, signado por el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, dirigido al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, transcrito íntegramente en el punto 5.3.5. de las Observaciones, informando:

“...Siendo las 1:35 horas (madrugada del día domingo 9 de diciembre de 2018) me encontraba de servicio como Oficial de Cuartel, cuando recibí en calidad de detenido por detención administrativa, al **C. Q.**, de 25 años de edad, quien dijo tener domicilio en calle..., por lo que procedí a registrarlo e ingresarlo al área de Separos de la Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

(...)

Se le impuso una sanción administrativa consistente en multa a pagar ante la Tesorería del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por violentar el artículo 126 fracción II y IX del bando(sic) de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.

Por lo que se entrega servicio del día sin ninguna otra novedad.” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.80.2.** Oficio 161/SSP.MPAL./2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, signado por el Comandante José Ismael Vázquez García, Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, dirigido al C. Luis Eduardo Pool Chin, Tesorero de la citada Comuna, en el que se lee:

“...POR ESTE MEDIO, ME PERMITO PONER A DISPOSICIÓN LA CANTIDAD DE \$700.00, QUE DEPOSITARA EL C. Q CON MOTIVO DEL PAGO DE UNA MULTA VIOLANDO EL ARTÍCULO 126 EN SUS FRACCIONES II y IX DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, ASI MISMO, SE EXPIDA RECIBO A FAVOR DEL MISMO.” (SIC)

(Énfasis añadido).

**5.80.3.** Comprobante Fiscal con número de folio interno A8675, de fecha 10 de diciembre de 2018, expedido por el H. Ayuntamiento de Tenabo, por concepto de pago de la cantidad de \$700.00 (Son setecientos pesos 00/100 M.N.), efectuado por Q, relativo a una multa, por infringir el artículo 126 fracción II y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.

**5.81.** Oficio MT/PM-014/2019, de fecha 25 de febrero de 2019, signado por la Presidenta Municipal de Tenabo, Campeche, dirigido a la Primera Visitadora General de este Organismo Estatal, mediante el cual, nos hizo llegar un informe complementario, transcrito en el inciso 5.35. de las Observaciones, en el que se lee:

“...En atención al correlativo 1.8. Informo a usted que:

A)(...)

C) (...) se remitió la parte informativa de fecha 9 de diciembre de 2018, rendido por el **C. AGENTE VICTOR MANUEL CORTES MAY**, oficial del cuartel, en el cual consta el ingreso y detención administrativa del quejoso.

(...)

B) La Ley Orgánica de los Municipios no prevé la figura de Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, al respecto El Oficial que se quedó a cargo del Q fue

*el oficial del cuartel, de quien ya obra un informe respecto a los hechos solicitados, mismo que ya fue remitido con antelación, en el cual se señala que*

**2.1. Q Ingresó a los separos a la 1:35 de la madrugada del 9 de diciembre de 2018, y egresó a las 13:00 horas del mismo día. El motivo por el cual obtuvo su libertad fue por haberse conmutado el arresto administrativo por el pago de una multa, misma que se encuentra descrita en el parte informativo del Agente VICTOR MANUEL CORTES MAY, Oficial del cuartel, reitero, al haber cumplido con la sanción administrativa consistente en multa.**

*(...)*

**2.3. Ya se informó en el parte informativo de fecha 9 de diciembre de 2018 rendido por el C. Agente VICTOR MANUEL CORTES MAY, Oficial de Cuartel, quien personalmente recibió en calidad de detenido(arresto) por detención administrativa al C. Q.**

**2.4. Ya se informó en el parte informativo de fecha 9 de diciembre de 2018 rendido por el C. AGENTE VICTOR MANUEL CORTES MAY, Oficial de Cuartel, que evito intercambiar palabras con él dado su evidente estado de alteración, insultos y amenazas, derivado de su estado de ebriedad, por tanto, no fue posible llevar a cabo entrevista alguna con el quejoso.**

**2.5. Está especificado en el parte informativo y en el informe Policial Homologado que ya se(sic) le ha sido enviado. El criterio fue el observarlo en completo estado de ebriedad, en evidente estado de alteración y agresividad, gritando, insultando y amenazando al Oficial de Cuartel, así como la recepción de un certificado médico que confirmaba parcialmente su estado de ebriedad por completo, y el informe Policial Homologado en el cual refiere con claridad la falta administrativa cometida y el fundamento legal en que encuadra dicha conducta escandalizar en la vía pública, agredir y ofender a los miembros de la comunidad, lo que conforme a dicha norma se hace acreedor a una sanción administrativa de arresto hasta por 36 horas, lo que es equivalente a la detención administrativa que se llevó a cabo.**

**2.6. Esta especificado en el parte informativo y en el informe policial homologado que ya se(sic) le ha sido enviado. Los elementos de convicción fueron observarlo en completo estado de ebriedad y alteración al momento de su ingreso y estancia en los separos, gritando, insultando y amenazando al oficial de cuartel, la recepción de un certificado médico que indicaba su estado de ebriedad completo, y el informe policial homologado en el cual se refiere con claridad la falta administrativa cometida y el fundamento legal impuesta en que encuadra dicha conducta. Así mismo, se conmutó dicha sanción por la multa impuesta ante la presencia de familiares que se responsabilizaron de dicha persona, particularmente de su esposa, así como habiendo transcurrido 12 horas ya se encontraba tranquilo, sobrio, consciente y con intoxicación etílica, por la que ya era seguro para sí mismo y el orden público, el dejarlo en libertad con dicha conmutación de sanción administrativa.**

**2.7. (...)**

**2.9. (...) A) No se entrevistó con él, puesto que estaba en estado de ebriedad completa, impertinente y agresivo..." (sic)**

**(Énfasis añadido).**

**5.82.** El artículo 129-G del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, Campeche, señala: "El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador y/o del Director Administrativo de Seguridad Pública Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones."

**5.83.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis aislada IV.2o.A.51 K (10a.), visible en la página 2239, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, ha señalado:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

*(Énfasis añadido).*

**5.84.** El artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que: "Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,** por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones".

**5.85.** Del análisis de las constancias aportadas por el H. Ayuntamiento de Tenabo, reproducidas en los puntos 5.80 al 5.81, se advierte, que argumentó: a). Que la Ley Orgánica de los Municipios no prevé la figura de Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal; b). Que el Oficial que se quedó a cargo de Q, fue el agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial del Cuartel; c). Que el Oficial de Cuartel, determinó sobre la permanencia de Q, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tomando en consideración la información y documentación aportada por los agentes aprehensores, sin entrevistar al quejoso, por encontrarse en estado de ebriedad completo; d). Que el Oficial de Cuartel le impuso una sanción administrativa a Q, consistente en una multa por la cantidad de \$700.00 (Son setecientos pesos 00/100 M.N.).

**5.86.** Luego entonces, con los elementos de prueba agregadas al sumario analizadas al respecto, resultan suficientes para establecer que el agente Víctor Manuel Cortes

May, quien figuraba como Oficial de Cuartel, de manera unilateral determinó mantener a Q, en sus instalaciones, sin que su estancia se encontrara justificada, por determinación de autoridad competente, en este caso el Juez Calificador Ejecutor y/o Director Administrativo de Seguridad Pública Municipal.

**5.87.** Por lo que este Organismo Estatal concluye que existen elementos de prueba que permiten aseverar que el agente Víctor Manuel Cortes May, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito Municipal de Tenabo, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de Q.

**5.88.** Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra de Q, afectó de manera exponencial otros derechos.

**5.89.** No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, de las constancias que componen el informe del H. Ayuntamiento de Tenabo, particularmente las descritas en los puntos 5.80 al 5.81 de las Observaciones, se evidenció que el agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, impuso a Q una sanción administrativa consistente en multa, sin que existiera causa o motivo que lo justificara; estos hechos encuadran en la presunta violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: 1). La imposición de sanción administrativa, 2). Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, 3). Sin existir causa justificada.

**5.90.** El artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

**5.91.** La Tesis: IV.1º.A.30 A (10ª.) ha mencionado textualmente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justificable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de manera incongruente, insuficiente e imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. (Sic).

5.92. El artículo 129 H, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, Campeche, señala: "Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador o el Director Administrativo de Seguridad Pública Municipal, deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia."

5.93. En la especie quedó evidenciado que el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, sin facultad legal, impuso a Q una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de \$700.00 (Son setecientos pesos 00/100 M.N.), sin existir causa justificada, ya que, como se acreditó en párrafos precedentes, al efectuar el análisis concerniente a la comisión de la violación a derechos humanos, consistente en detención arbitraria, el día de los hechos Q no había incurrido en las conductas descritas por los agentes aprehensores.

5.94. Además, guio su juicio en observar a Q en completo estado de ebriedad, alterado y agresivo, el certificado médico que lo confirmaba y el Informe Policial Homologado en el que se describían las faltas administrativas, sin que haya intercambiado palabras con Q, incluso, después de transcurrir 12 horas, en los que éste ya se encontraba en condiciones distintas a la que presentaba a su ingreso. Lo que permite afirmar que dicho servidor público, al calificar la falta administrativa e imponer una multa a Q, no contaba con todos los elementos que materialmente podían brindarle una versión certera y real sobre las circunstancias atinentes a su determinación (la comisión o no de la falta administrativa y su sanción), así también sobre su condición económica, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedicaba, de conformidad con el numeral 129-H del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo.

5.95. En razón de lo anterior, es posible establecer que el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, transgredió los artículos 21, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 9, fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, Campeche.

5.96. En consecuencia, este Organismo Protector de Derechos Humanos, llega a la conclusión de **tener por acreditada** la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q, por parte del Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo.

5.97. No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo, que en el expediente de mérito obra constancia de la sanción administrativa impuesta a Q, por el agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, hecho que encuadra en la presunta **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Ejercicio Ilegal del Cargo**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1).** Ejercicio de una Función Pública sin facultad legal; **b).** Por no satisfacer los requisitos legales; **2).** Por parte de un servidor público y **3).** Que afecte los derechos de terceros.

5.98. Las obligaciones de las autoridades del estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII y XXVI

de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**5.99.** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**5.100.** Como ya quedó establecido en el inciso 5.89 de las mismas Observaciones, la persona que determinó sobre la sanción administrativa que le fuera aplicada a Q, fue el Agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, servidor público que carecía de facultad legal para la calificación de la falta administrativa y por ende, la de imponer la respectiva sanción al quejoso, transgrediendo las premisas establecidas en el artículo 129-G del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, que establece que la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones administrativas, así como la imposición de las sanciones es el Juez Calificador y/o el Director Administrativo de Seguridad Pública Municipal.

**5.101.** Bajo este tenor, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de un acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, entonces no puede producir algún efecto jurídico respecto de quienes se dicte.

**5.102.** Así pues, la competencia constituye un requisito esencial que obliga a que la autoridad la funde en el acto de molestia, pues aquélla sólo puede hacer lo que la ley le permite; de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

**5.103.** Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación que consagra el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida.

**5.104.** Así lo avala la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005 con número de registro digital: 177347, de rubro y texto siguientes:

**"...COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.—De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las**

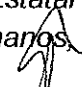


consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, **de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia**, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio..."

(Énfasis añadido).

**5.105.** La anterior exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga conocimiento y certeza jurídica de que quien está invadiendo su esfera jurídica lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que también se encuentre en aptitud de cuestionar tales facultades o la forma en que fueron desenvueltas por la autoridad.

**5.106.** En base a las evidencias y argumentos planteados, esta Comisión Estatal advierte que no se cumplió con lo citado en el artículo 16 Constitucional, puesto que no fue una autoridad competente la que determinó sobre la sanción administrativa impuesta a Q, siendo en este caso el agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, quien como se ha acreditado no contaba con facultad legal para ello.

**5.107.** En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de **tener por acreditada** la violación a derechos humanos consistente en **Ejercicio Ilegal del Cargo**, en agravio de Q. 

## 6. CONCLUSIONES:

**6.1.** En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

**6.2.** Que Q, **fue objeto de la violación a derechos humanos**, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella, Rogelio Augusto Negron Kin, José Luis Pérez Osalde, José Alfredo Euan López y José Eduardo Chi Cupul, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**6.3.** Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en agravio de Q, por parte de los agentes CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella, Rogelio Augusto Negron Kin, José Luis Pérez Osalde, José Alfredo Euan López, José Eduardo Chi Cupul y Gamaliel Cach Moo, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**6.4.** Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al derecho a la Protección de la Salud a persona privada de la libertad**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenabo.

**6.5.** Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad**, en agravio de Q, por parte del Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, en agravio de Q.

**6.6.** Que **Q fue objeto de la violación a derechos humanos**, calificada como **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuible al agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**6.7.** Que se acreditó la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indevida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q, por parte del agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**6.8.** Que Q fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Ejercicio Ilegal del Cargo**, atribuible al agente Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

**6.9.** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>33</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de marzo de 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>34</sup>, se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, las siguientes:

## **7. RECOMENDACIONES:**

### **7.1. AL H. AYUNTAMIENTO DE TENABO, CAMPECHE:**

**7.1.1.** Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con

<sup>33</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>34</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA.** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, Lesiones, Violación al Derecho a la Protección de la Salud, Falta de Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Ejercicio Ilegal del Cargo en agravio de Q**" y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificadas como Detención Arbitraria, Lesiones, Violación al Derecho a la Protección de la Salud, Falta de Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Ejercicio Ilegal del Cargo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 2<sup>35</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**7.1.2.** Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita al H. Ayuntamiento de Tenabo:

**TERCERA.** Que con enfoque de prevención y para que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados, deberá **diseñar e impartir el programa de un taller de capacitación** con el tema: "Derecho a la Libertad e Integridad Personal" dirigido a todos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche, considerando especialmente a los CC. José Ismael Vásquez García, Florentino Quijano Uc, Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella, Rogelio Augusto Negron Kin, José Luis Pérez Osalde, José Alfredo Euan López, José Eduardo Chi Cupul, Gamaliel Cach Moo y Víctor Manuel Cortes May, para ello, deberá considerar los siguientes aspectos:

**A).** Que dicho taller aborde marco normativo y jurisprudencia, nacional e internacional relacionados con el tema; **B).** Que sea impartido por personal con especialidad en derechos humanos; **C).** Que su duración sea como mínimo de 4 a 6 horas; **D).** Que el total de horas se dividan en al menos 2 sesiones; **E).** La aplicación de una evaluación escrita a los servidores públicos participantes, por parte del profesionista a cargo de la impartición del taller de capacitación, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **F).** Que las evidencias que se remitan como prueba de cumplimiento, sean las siguientes: **I.** La lista de asistencia, en la que se observen los nombres completos, cargos que desempeñan y firmas de los

<sup>35</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

participantes; y **II**. Fotografías y videos de las actividades, que además deberán ser publicados en su página de internet y redes sociales oficiales, junto con un texto descriptivo.

**CUARTA:** Que diseñe e implemente una clínica de capacitación, con el tema: "Fundamentación y motivación, elementos para que el acto administrativo tenga validez", dirigido a los Jueces Calificadores o a quienes realicen las funciones inherentes a ese cargo, así como al Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo, a fin de que al momento de calificar las faltas e imponer sanciones administrativas, funden y motiven sus resoluciones y no se limiten al llenado de un formato o formulario previamente establecido, dicha clínica deberá contener los siguientes aspectos:

**A).** Ser impartida por especialista en materia de derechos humanos; **B).** Tener una duración total de 4 horas, que podrá impartirse en una sesión; **C).** Incluir contenido teórico-práctico; **D).** La aplicación de una evaluación escrita a los servidores públicos participantes, por parte del profesionista a cargo de la impartición de la clínica de capacitación, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **E).** Que las evidencias que remita como prueba de cumplimiento a este punto recomendatorio, sean las siguientes: **I.** Lista de asistencia, en el que se observen los nombres completos, cargos que desempeñan y firmas de los asistentes; y **II.** Fotografías y videos de las actividades, que también se deberán publicar en su página de internet y redes sociales oficiales.

**QUINTA.** Que instruya, por escrito al Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tenabo y a los elementos adscritos a esa Dirección, para que en ocasiones subsecuentes, ante la ausencia o inexistencia de la figura del Juez Calificador, se proceda a efectuar la puesta a disposición de personas infractoras, ante el Director Administrativo de Seguridad Pública de esa Comuna, toda vez que dicho servidor público cuenta con facultades para la calificación de faltas e infracciones, así como para la imposición de sanciones, de conformidad con el numeral 129-G del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tenabo, acreditando el cumplimiento a este punto, con el oficio debidamente notificado a los referidos servidores públicos.

**SEXTA.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 10, 74 y 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los agentes CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella, Rogelio Augusto Negron Kin, José Luis Pérez Osalde, José Alfredo Euan López, José Eduardo Chi Cupul y Gamaliel Cach Moo, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Detención arbitraria, Lesiones y Violación al Derecho a la Protección de la Salud a Persona Privada de la Libertad**, como autoridades policiales, y al C. Víctor Manuel Cortes May, Oficial de Cuartel, por haber cometido violaciones a derechos humanos calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Ejercicio Ilegal del Cargo**; tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obren los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

**SÉPTIMA:** Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tome en consideración que el C. José del Carmen Poot Estrella, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por Lesiones y Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad, en el expediente de queja número Q-291/2011, en el que se solicitó procedimiento administrativo disciplinario.

**OCTAVA:** Se requiere que una copia de la presente Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Francisco Manuel Vera Pacheco, José del Carmen Poot Estrella, Rogelio Augusto Negron Kin, José Luis Pérez Osalde, José Alfredo Euan López, José Eduardo Chi Cupul, Gamaliel Cach Moo y Víctor Manuel Cortes May, servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos el acuerdo que se dicte sobre el particular.

**NOVENA.** Que se proceda por los medios que se estimen pertinentes a la devolución a Q. de la cantidad de \$700.00 pesos (son setecientos pesos 00/100 MN), que erogó con motivo de la multa que, como quedó establecido, le fue indebidamente impuesta, tomando como base el comprobante fiscal, con número de folio interno A8675, emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Tenabo.

## **7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1).Q, específicamente por Detención Arbitraria, Lesiones, Violación al Derecho a la Protección de la Salud, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de la Libertad, Ejercicio Indebido de la Función Pública, Imposición Indebida de Sanción Administrativa y Ejercicio Ilegal del Cargo; se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

**7.3.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.4.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

7.5. Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

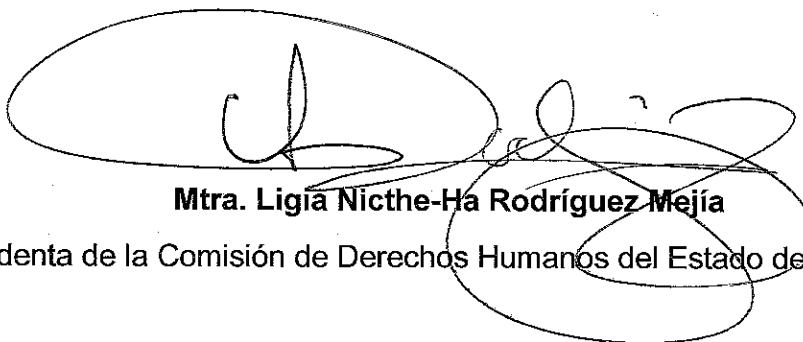
7.6. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.7. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente



**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Oficio: PVG/526/2023/1846/Q-309/2018.  
C.c.p. Expediente 1846/Q-309/2018.  
Rúbricas: LNRM / SBPZ / Eck.